

Sentencia SU336/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

Para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en cuenta, en primer lugar, sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por esta Corporación.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE-Jurisprudencia constitucional

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, en el que se busca garantizar a todos los ciudadanos un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. La Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal y abstracta de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que busca asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

IGUALDAD-Triple papel en el ordenamiento constitucional

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho. Deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico: (i) entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como el núcleo de la igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como ámbitos definidos por el Constituyente.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse grupos contrastados, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos están en condiciones de desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se trata de grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema de tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico y si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligan a un trato igual.

SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD-Vínculo

DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES-Obligación de los operadores jurídicos y jurisprudencia

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad y jurisprudencia constitucional

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes pautas: (i) la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los conflictos jurídicos; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de la jurisprudencia”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales”; (v) la CPACA incorpora normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través de la jurisprudencia constitucional.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIONES DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Se configura la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada violación directa de la constitución cuando la decisión que desconoce, de forma específica, los postulados de la Carta Política, lo cual encuentra fundamento en lo consagrado en

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Alcance y contenido

AUXILIO DE CESANTIA-Concepto/AUXILIO DE CESANTIA-Finalidad

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha hecho referencia a la función social que cumple esta prestación social, una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre el empleador y el trabajador, con cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial- las necesidades de capacitación y vivienda”.

AUXILIO DE CESANTIA-Derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador

PAGO DE CESANTIAS Y MORA EN EL PAGO A DOCENTES OFICIALES-Contenido y alcance/PAGO DE CESANTIAS A DOCENTES OFICIALES- Características

DOCENTES OFICIALES-Semejanzas con los servidores públicos/SERVIDORES PUBLICOS-Términos

PAGO DE SANCION MORATORIA DE LAS CESANTIAS A DOCENTES OFICIALES-Jurisprudencia del Consejo de Estado

PAGO DE SANCION MORATORIA DE LAS CESANTIAS A DOCENTES OFICIALES-Jurisprudencia constitucional

SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS-Régimen aplicable a los servidores públicos

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA AL TRABAJADOR- Aplicación del principio de favorabilidad

DOCENTES OFICIALES-Deben ser considerados como empleados públicos

DOCENTES OFICIALES-Aplicación de régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que respecta a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA DE LAS CESANTIAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS ES

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE PAGO DE SANCION MORATORIA DE LAS CESANTIAS A DOCENTES OFICIALES- Procedencia por violación directa de la constitución

Referencia:. Expedientes T-5.799.348, T-5.801.948, T-5.812.820, T-5.820.810, T-5.823.520, T-5.823.526.129, T-5.826.142, T-5.826.188, T-5.826.256, T-5.842.501 y T-5.845.180 (Acumulados)

Acciones de tutela interpuestas por 1) Constanza del Rosario Castro Rodríguez, 2) Adriana Patricia Hernández Lozano, 3) Julio César Rodríguez, 4) Raúl Helvecio Cuenca Ortiz, 6) Janeth Lozano Perdomo, 7) Maribell Villamizar Martínez, 8) Genaro Soto Suárez, 9) María Renée Rodríguez, 10) José Alexander Prieto Contreras, 12) Ángel Herrera Giraldo, 13) José Inay Guarnizo Rojas, 14) Clara Inés Portela de Castro; contra Providencias Judiciales de los Despachos Administrativos del Circuito de Ibagué.

Magistrado Ponente (e.)

IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela emitidos en única o segunda instancia por los despachos judiciales que se deta

Por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la de de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación, en la acción de tutela instaurada por C contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por Adriana Patricia Hernández Lozano contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Expediente T-5.801.948.

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub los procesos de tutela instaurados por los señores Julio César Oviedo Monroy, Raquel Cárdenas Ramírez, Johan Farley Cantor Isaza Gómez, Beatriz Acosta Benavidez, Melida Aguilera Peña, Mercy Rodríguez Gutiérrez, Marleny Aguirre Vásquez, Hilda Rodríguez Migdalia Lily Badillo Navarro, Aristóbulo Soto España, Yolanda Henao de Patiño, Héctor Iban Varón Barrera y Fermín Vargas Re: Juzgados Primero Administrativo, Tercero Administrativo Oral, Cuarto Administrativo Oral y Séptimo Administrativo Oral del Circ

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por Gilma Rosa García Vásquez contra el Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgado Tercero A Ibagué. Expediente T-5.820.810.

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por Raúl Helvecio Cuenca Ortiz contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Cuarto T-5.823.520.

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por Janeth Lozano Perdomo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Octavo Ad 5.823.613.

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en única instancia, en la acción de tutela insta Administrativo del Tolima y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué. Expediente T-5

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por Genaro Soto Suárez contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Tercero Admini 5.826.127.

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por María Rene Valderrama de Prada contra el Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgado Terc Expediente T-5.826.129

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por Ismelda Saavedra Rengifo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgado Cuarto Adn 5.826.142.

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por José Alexander Prieto Contreras contra el Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgado Terce Expediente T-5.826.188.

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por Ángel Herrera Giraldo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgado Séptimo Admin 5.826.256.

Por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la decisión proferida por la Sub en la acción de tutela instaurada por José Inay Guarnizo Rojas contra el Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgado Tercero Adn 5.842.501.

Expediente T-5.8

Bajo ese entendido, concluyó que resultan inaplicables los presupuestos contenidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, toda vez que la ley 1071 de 2006 establece una moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general. Por el contrario, los docentes públicos deben realizar un trámite de pago de la deuda.

1989, la cual creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y estableció tres regímenes distintos para el pago de las cesantías.
Tribunal Administrativo del Tolima

Señaló que lo que pretendían los accionantes era lograr un nuevo pronunciamiento judicial que ya fue ampliamente debatido en la instancia anterior.

Por otro lado, aclaró que no existe una posición sentada por parte del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que
“de esa misma manera se ha reconocido que las interpretaciones que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria
medida que encuentran un sustento normativo que las apoya y que no obedece al mero capricho de los accionantes”.

Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué

Informó que su fundamento para negar el reconocimiento de la sanción moratoria a un docente nacionalizado se basó en que estos funcionarios públicos, el cual consiste en el pago retroactivo de las mismas, siendo un régimen más favorable que el aplicado a los servidores públicos.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

Se opuso a las pretensiones de las acciones de tutela, al considerar que no se presentan las circunstancias de hecho y de derecho que justifiquen
es utilizar la acción constitucional como una nueva instancia, no prevista en la legislación.

Según expuso, “resulta un contrasentido la aplicación en este caso de la jurisprudencia que el accionante alega, porque los términos contemplados en el régimen de cesantías de los docentes no se ajustan en modo alguno a la jurisprudencia mencionada como base para la determinación del monto de la sanción; y, por el otro lado, el régimen especial de cesantías de los docentes, resulta violatorio del principio de legalidad en materia de cesantías”.

Finalmente, puso de presente que aun cuando en el régimen especial de cesantías de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Desarrollo Docente, ese vacío normativo se había llenado con la expedición de la Ley 1769 de 2015, “norma que no deja duda alguna sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el régimen especial de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Desarrollo Docente contra la misma persona con base en un mismo hecho”.

Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué

Manifestó que a los accionantes no les asistía el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales. Agregó que tal prestación está regulada por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1769 de 2015, para los servidores públicos de carácter general.

Por último, señaló que el derecho nació para los docentes con la expedición de la Ley 1769 de 2015 y no antes, razón por la cual no se aplican las normas mencionadas.

Sentencias de tutela objeto de revisión[6]

Primera instancia

La Subsección B, Sección Segunda y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que conoció de la demanda, negaron los amparos solicitados.

Consideraron que las autoridades judiciales accionadas estudiaron si los accionantes tenían derecho al reconocimiento de la indemnización por la sanción moratoria, pero no los argumentos de diferentes sentencias proferidas por esa Corporación.

Resaltaron que sobre este asunto no existe criterio unificado, razón por la cual no puede exigirse que todos los casos sobre el mismo asunto aceptaron que la inconformidad que llevó a los actores a presentar el escrito de tutela radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado no había reconocido la sanción moratoria. Por consiguiente, advirtieron que en casos como el que se cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de casación únicamente sobre la Corporación mencionada, como Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

Las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que conocieron en segunda instancia, confirmaron las sentencias de primera instancia.

Anotaron que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Tolima no era irrazonable, caprichosa o arbitraria; si bien no reconocieron la sanción moratoria a favor de los docentes, se debe privilegiar el principio de autonomía judicial. Manifestaron que por ello, no procedía la tutela.

jurisprudencial, “pues el juez ordinario dentro de la autonomía que le otorga la Constitución y la ley opina de lo concreto”.

Así mismo, adujeron que las autoridades judiciales accionadas cumplieron con el deber de identificar los criterios jurisprudenciales de una manera razonable y suficiente por qué no era aplicable a los docentes la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Pruebas[7]

En los expedientes se aportaron las siguientes pruebas:

Resolución mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y concede el pago de la liquidación parcial.

Solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Acto administrativo mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Trámite en sede de revisión

Mediante escritos allegados a esta Corporación los días 3, 5 y 7 de abril de 2017 los señores José Roberth Gómez Meneses, Francisco Wilson Padilla Jojoa y María Sofía Arteaga Grijalba, así como la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -Fecode- y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia -CUT- coadyuvancias en favor de los accionantes dentro de los procesos de la referencia, solicitudes que fueron sustentadas con base en sus argumentos.

De manera preliminar, señalaron que la Corte tiene la oportunidad de resolver una situación jurídica de trascendencia social, que no compromete directamente los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores.

Expusieron que para los casos de José Roberth Gómez Meneses, Francisco Wilson Padilla Jojoa y María Sofía Arteaga Grijalba, así como para los casos de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -Fecode- y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia -CUT-, agotaron sin éxito las respectivas reclamaciones ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, posteriormente, ante las jurisdicciones ordinarias, ninguna de ellas quisiera dirimir de fondo el asunto por falta de competencia. Así mismo, indicaron que en todos los casos interpusieron acciones de tutela por violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, pero la Corte Suprema de Justicia negó las pretensiones de los accionantes seleccionados para su revisión por la Corte Constitucional.

Aclararon que por esa razón su interés es apoyar los argumentos de los accionantes, en tanto comparten su misma realidad fáctica y sobre el asunto podrían trasladarse a sus casos concretos.

Acto seguido, consideraron que son dos los problemas jurídicos que deben ser resueltos por la Corte: (i) determinar si el pago de la sanción moratoria puede predicarse en los docentes oficiales del Estado; y (ii) establecer cuál es la ruta judicial que se debe seguir para reclamar el pago de la sanción moratoria por parte de los docentes oficiales del Estado.

En cuanto al primer problema jurídico planteado hicieron referencia, por un lado, al derecho fundamental a la seguridad social y al derecho a la salud, y por el otro, a la naturaleza de las cesantías como prestación económica y resaltaron la importancia de su pago oportuno a los trabajadores. Más adelante, señalaron que las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado con respecto al pago de la sanción moratoria de las cesantías a favor de los docentes oficiales y en contra de los docentes privados.

Sobre el segundo problema jurídico sugerido, hicieron mención a lo que denominaron “bloqueo judicial que no permite la resolución de los conflictos de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. En particular, manifestaron que no sirve ser titular de un derecho legítimamente adquirido cuando no se puede hacer efectivo su materialización. Explicaron que por ser la sanción moratoria un tema que implica la confluencia de intereses de los docentes laborales, en muchos casos los docentes se han visto abocados a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por falta de competencia para conocer el asunto, remitiéndolo a instancias laborales por vía ejecutiva.

Pusieron de presente que incluso se han presentado casos en los que se han generado conflictos negativos de competencia entre las jurisdicciones, los cuales han sido resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ha asignado la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Al respecto, señalaron que, si bien administrativamente, les negarían el acceso por falta de jurisdicción y, en cambio, si acuden ante la jurisdicción laboral, los jueces se sentarían en contra del reconocimiento de sus garantías laborales, dada la naturaleza indemnizatoria de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías.

Con sustento en lo anterior, solicitaron a la Corte revocar las sentencias proferidas por los jueces de tutela y, en su lugar, conceder la referencia. Así mismo, pidieron que las órdenes que se impartan en esta oportunidad tengan efectos *erga omnes*, con el fin de que las mismas circunstancias fácticas y jurídicas queden cobijadas con los beneficios que resulten de la presente decisión.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones proferidas dentro de las acciones de tutela de la Ley 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

Planteamiento del problema jurídico.

2.1. Previo a definir el problema jurídico a resolver es preciso que la Sala establezca los límites del pronunciamiento que realizará en los escritos de coadyuvancia allegados a esta Corporación durante el trámite de revisión.

Según se manifestó los peticionarios sugirieron a la Corte pronunciarse sobre dos aspectos: (i) determinar si el pago de la sanción moral debe predicarse en los docentes oficiales del Estado; y (ii) establecer cuál es la ruta judicial que se debe seguir para reclamar el pago de la sanción moral y la competencia del eventual proceso judicial que se deba iniciar para su cobro.

Vistos los hechos en cada uno de los expedientes objeto de revisión, la Sala encuentra que la problemática en cada uno de ellos se centra en la nulidad y restablecimiento del derecho se equivocaron al negar las pretensiones de las demandas instauradas por los docentes oficiales para que se les pague la sanción por la mora en el pago de las cesantías. En otras palabras, en todos los asuntos se llevó a cabo el estudio de las pretensiones de los docentes oficiales que la problemática en sede de tutela no surgió con ocasión de los conflictos de competencia, según pusieron de presente los coadyuvantes titulares del pago de la sanción moratoria. Por esa razón, el pronunciamiento que realice la Corte en esta oportunidad se limitará a establecer los límites del pronunciamiento que realizará en los escritos de coadyuvancia allegados a esta Corporación durante el trámite de revisión.

2.2. Aclarado lo anterior y con base en los hechos descritos, corresponde a la Sala Plena de esta Corporación determinar, en primer lugar, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. En caso afirmativo, pasará la Sala a estudiar si las autoridades judiciales accionadas incurrieron en alguna de las causales específicas de procedibilidad excepcional, para lo cual se abordará el estudio de las autoridades judiciales accionadas desconocieron el derecho a la igualdad de trato en las decisiones judiciales de los docentes oficiales del Estado por el pago de la sanción moratoria de las cesantías regulada por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por considerar servidores públicos del régimen general y, por tanto, no al especial al que pertenecen los accionantes?

Ahora bien, aunque el problema jurídico se refiere a la posible vulneración del derecho a la igualdad en las decisiones judiciales según las sentencias de tutela, la Sala analizará el asunto, además, con base en la línea fijada por la Corte sobre la materia y a la luz de la preceptiva constitucional que protege los derechos de los trabajadores.

Para resolver el problema jurídico planteado la Corte analizará los siguientes asuntos: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales; (iii) naturaleza y núcleo esencial del derecho al auxilio de los docentes oficiales; (iv) línea jurisprudencial sobre el pago de la sanción moratoria a los docentes oficiales por la mora en el pago de las cesantías regulada por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por considerar servidores públicos del régimen general y, por tanto, no al especial al que pertenecen los accionantes; (v) análisis del caso en concreto.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia[8].

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y la jurisprudencia sobre la materia.

El artículo 86 de la Carta Política establece que a través de ese mecanismo constitucional puede reclamarse la protección de los derechos vulnerados por cualquier autoridad pública. De la lectura de esta disposición se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción entre los derechos vulnerados por autoridades públicas en los cuales tales derechos podrían resultar vulnerados. Por ello, la acción de tutela procede contra los actos o las decisiones de las autoridades públicas.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1972) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la Ley 74 de 1968), que reconocen que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, imparcial y de derecho, que reconozca y garantice los derechos que los ampare contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ante el aumento del uso de la acción de tutela contra esta clase de decisiones, la jurisprudencia constitucional se vio en la necesidad de precisar los límites del pronunciamiento que realizará en los escritos de coadyuvancia allegados a esta Corporación durante el trámite de revisión. En la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, que como regla general establecían que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales.

Determinó que si bien los funcionarios judiciales son autoridades públicas, ante la importancia de principios como la seguridad jurídica, tal procedencia debía ostentar un carácter excepcional frente a las “actuaciones de hecho” que impliquen una vulneración de derechos.

fundamentales. Por eso, en los primeros pronunciamientos de esta Corporación se sostuvo que tal p casos en los que en las decisiones judiciales se incurriera en una “vía de hecho”, esto es, cuando la i por lo tanto, abiertamente violatoria del texto superior”[9].

Más adelante, la Corte redefinió el espectro de afectación de los derechos fundamentales y manifestó que “va más allá de la b incluyendo entonces los casos en los que, por ejemplo, el juez se aparta de los precedentes sin la de interpretación que desarrolla se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociad

Posteriormente, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 102 de la Constitución, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

En dicha providencia, partiendo de la excepcionalidad de este mecanismo, acompañado con el propósito de asegurar el equilibrio entre la autonomía e independencia judicial, se sistematizaron diferentes requisitos denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela”, dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general y otros de carácter específico.

Los primeros han sido fijados como restricciones de carácter procedimental o presupuestos indispensables para que el juez de tutela pueda interponer la acción, los cuales fueron definidos por la Corte como “requisitos generales de procedencia de la acción de tutela”. En consecuencia, se reseña la clasificación realizada en la mencionada sentencia:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa que la cuestión es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alza** para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del juez de tutela verificar que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, la acción de tutela no procede. Como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de la jurisdicción constitucional y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desequilibrio entre las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable desde el momento que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o años después de la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las cosas debe prevalecer la certeza jurídica que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto sobre los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante lo anterior, en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como la vulneración de la vida, la integridad física o la libertad, susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera de oficio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previene el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de su

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos no prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un Consejo de Estado, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a los requisitos específicos, la citada providencia mencionó que una vez acreditados los requisitos generales, el juez debía de tutela configura un vicio de tal entidad que resulta imperiosa su intervención. Así, mediante las denominadas “**causales de tutela contra providencias judiciales**”, la Corte identificó cuáles serían tales vicios, en los siguientes términos:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario que se demuestren los vicios especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)”

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de la competencia para emitir la misma.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se su

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que por falta de fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a tomar la decisión fundamentada.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un precedente y posteriormente lo limita sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del precedente fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Con base en lo anterior, para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en

carácter excepcional, sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por esta Corporación. Además, deben estar expuestos, que le permitan al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales puestas a su conocimiento y, en su caso, una de las causales específicas o defectos enunciados.

El derecho a la igualdad en las decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha sido enfática en señalar que la obligación de los operadores judiciales de seguir el precedente judicial en sus decisiones no es solo una exigencia constitucional, sino que se extiende a las demás Altas Cortes. En la sentencia C-335 de 2008, la Corte se refirió a las decisiones de carácter vinculante de su jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundaría en una mayor coherencia del sistema judicial, que no contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la garantía de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por consiguiente, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes, es una garantía jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.

De manera similar se pronunció la Corte en la sentencia C-816 de 2011, al sostener que la fuerza vinculante de las Altas Cortes surge de la “condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones”.

La importancia de este precedente también fue explicada recientemente en la sentencia SU-053 de 2015, al señalar que cuando el juez ordena y unifica “que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza y seguridad jurídica. Sobre el particular explicó:

“En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los hechos, que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que, incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez quien interprete el derecho, y en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad”.

El principio de igualdad adquiere especial relevancia en este punto, si se tiene en cuenta que un trato diferenciado por parte de los jueces en casos iguales supuestos fácticos transgrediría ese principio constitucional[11].

Al respecto, es preciso reiterar que el principio de igualdad es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto “el ejercicio del poder judicial transcorre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y la protección de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”[12].

Esta Corporación ha sostenido que el **principio de igualdad** es uno de los elementos más relevantes del Estado de Derecho, entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y en distintas condiciones de hecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta igualdad: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que prohíbe cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; (iii) la ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante la ley.

En el mismo sentido, ha sostenido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un principio fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distinta función; y el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 es la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente[14].

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse de contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos de desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se trata de grupos; (iii) debe definirse un **criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas** vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales **perseguido por un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación con el otro**. Este es un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si se trata de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.

Ahora bien, por otro lado, esta Corporación también se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la obligación constitucional **de garantizar la igualdad de trato en las actuaciones judiciales.**

Al respecto, explicó que este principio permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas; así mismo, indicó que “**el principio de la seguridad jurídica es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y deberes**”. Por lo tanto, a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena.

La seguridad jurídica también encuentra fundamento en el principio de la buena fe, que impone a las autoridades del Estado el deber de no defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83), y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que “**si las reglas o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma**”, por lo que la seguridad jurídica es un mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución[18]. Sobre este principio constitucional, la Corte ha utilizado los siguientes términos:

“El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Pero, como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos que se les exigen. La vida social es altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad humana. La protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, garantizando la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, **el derecho no puede ser establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, sino que la creación del derecho es tarea del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la seguridad jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación del derecho sea una garantía jurídica. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).**”

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se deriva de la seguridad jurídica.

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y predecible. Esto permite a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de previsibilidad en las decisiones judiciales conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el derecho de manera diferente, se impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la amenaza de las posibles interpretaciones de la ley.(...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir de la cual la Constitución garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente, parecen correctas, pero que, comparadas, resultan contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contradictorio que las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión cuando se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean arbitrarios. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones

privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea contrario al derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en el administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas de interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de los derechos y la protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales.

Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida a una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los conflictos y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus funciones la jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las normas jurídicas”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la causal de precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas jurídicas”; algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de las decisiones de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)[20].

En definitiva, los operadores judiciales están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados. Lo anterior, supone la materialización del derecho en cabeza de los administrados, el ordenamiento jurídico se realice bajo los parámetros constitucionales de igualdad y respeto del presente judicial. Con ello, se garantiza la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Con todo, se establece una regla sobre el valor normativo del precedente de las Altas Cortes, consistente en que si bien son obligatorios los precedentes en materia de interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante sobre los precedentes de los jueces del país[21].

Violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 4° de la Carta establece: “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la ley y la Constitución, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta disposición es el fundamento de la causal de tutela contra providencias judiciales denominada violación directa de la Constitución.

Esta Corporación ha sostenido que la referida causal encuentra fundamento en el actual modelo de ordenamiento constitucional que reconoce que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los partes, la decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales disposiciones.

La jurisprudencia constitucional ha explicado, además, que se configura esta causal cuando un juez ordinario adopta una decisión que (i) aplica una disposición que viola un derecho fundamental a un caso concreto; o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

En el primer evento, la Corte ha dispuesto que procede la tutela: (i) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar la Constitución; (ii) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (iii) cuando el juez en sus resoluciones vulnera el principio de interpretación conforme con la Constitución[24]. En el segundo, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta las normas y, por lo tanto, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inaplicabilidad de ley.

Según ha entendido este Tribunal, la violación directa de la Constitución ha sido tratada como una causal específica autónoma de procedencia judicial, pese a tener una relación directa con otros errores tales como el sustantivo, o el desconocimiento del precedente jurisprudencial, que se desprende del valor normativo que tiene la Constitución. Al respecto, ha señalado:

“En efecto, esta causal de procedencia de la acción de tutela encuentra fundamento en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los partes, la decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales disposiciones.”

En definitiva, se configura la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada violación directa de la Constitución, cuando un juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, los postulados de la Carta Política, lo cual encuentra fundamento en lo con-

Naturaleza y núcleo esencial del derecho al auxilio de las cesantías

La jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en la importancia que reviste el derecho a la seguridad social como condición ineludible y fundamental. Así mismo, ha establecido que esta garantía constitucional es consecuencia necesaria de la consagración del Estado Social de Derecho (C.P.), “en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal la obligación de crear las condiciones requeridas para la materialización del principio de la dignidad humana y del postulado de la igualdad fundamentales”[27].

Por esa razón, ha definido la seguridad social como “el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a las familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad de acceder a recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[28]. En el mismo sentido, el artículo 130 de la Constitución establece que el Estado, como patrón y prototipo específico a través del cual el Estado cumple con sus fines esenciales, y por su función de justicia distributiva, así como agente emancipador social, de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos de los asociados”.

Bajo esa línea, esta Corporación ha delimitado como objetivo principal de la seguridad social el de propiciar la prosperidad de los distintos gobiernos, los cuales deben estar dirigidos a permitir que el individuo y su familia puedan afrontar adecuadamente las contingencias laborales, el desempleo, el sub-empleo y las consecuencias de la muerte; a brindarle una adecuada protección a ciertos estados propios de la vida, a ofrecerle unas condiciones mínimas de existencia y recreación social que le permitan desarrollarse física y psicológicamente en forma plena e integración a la sociedad[30].

Como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y como manifestación del derecho a la vida, estos el reconocimiento de las cesantías.

En un principio, la Ley 10 de 1934 estableció este auxilio para los empleados del sector privado y le otorgó un carácter indemnizatorio por mala conducta o por incumplimiento del contrato, ambos comprobados. Más adelante, la Ley 6 de 1945, extendió el auxilio de cesantías a un carácter permanente, manteniendo su rol indemnizatorio. Con posterioridad, la Ley 65 de 1946 replanteó el carácter indemnizatorio pagado cualquiera que fuere el motivo del retiro, de modo que se despojó de su carácter sancionatorio para el empleador y correlativamente se convirtió en una prestación social, connotación que se reprodujo finalmente en la regulación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo[31].

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha hecho referencia a la función social que cumple esta prestación social, en la que se ve a una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre el empleador y el trabajador, en las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial- en las necesidades de capacitación y vivienda”.

De igual forma, las ha definido como verdaderas obligaciones de derecho “que tienen una vocación solidaria que fortalece a las partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento”[34] y ha catalogado como nota distintiva de ellas que sea proporcionada al tiempo de servicio prestado y que sea oportunamente cancelada; en otras palabras, el auxilio de cesantías es un instrumento para atender a ciertas necesidades de los trabajadores, lo menos que se puede esperar de un instrumento de esta naturaleza oportuno y en la cantidad debida”[35]. Sobre el particular, este Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor del trabajador vinculado mediante el contrato de trabajo, los cuales si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y sirven al empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador. (...)

En tal medida, la jurisprudencia constitucional ha considerado que **el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras se encuentra en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación superior**.”

Del anterior recuento jurisprudencial y normativo se puede concluir que el auxilio de cesantías **se erige en una de las prestaciones sociales de los trabajadores y su núcleo familiar, como también en uno de los fundamentos más relevantes de la seguridad social** que considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para la población asalariada. Aunado a lo anterior, en caso de mora en el pago de este auxilio, así como en el caso de que el empleador tiene el deber de reconocer y pagar de sus propios recursos, una sanción moratoria consistente en el pago con retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Para lo cual, solamente es necesario que el afectado acredite el derecho previsto en las disposiciones legales.

A partir de las consideraciones normativas y conceptuales expuestas en los capítulos anteriores, **todo empleador está en la prestación social dentro de los términos legalmente establecidos, so pena de incurrir en una sanción por incumplimiento de las relaciones laborales y consecuentemente desconocer una de las prerrogativas fundamentales (o el deber jurídico)**[36]. (Resaltado fuera de texto).

Con todo, debe decirse que el auxilio de las cesantías es un derecho irrenunciable de todo trabajador, que cumple con una importante función al satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar.

Su vocación solidaria fortalece el vínculo jurídico existente entre las dos partes de la relación laboral, refuerza su necesidad de cumplimiento. Por su propia naturaleza jurídica, la tardanza o falta de pago de las cesantías genera una afectación para el trabajador que desconoce el propósito mismo por el cual fueron establecidas a su favor.

Al ser una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y para su núcleo familiar, por tratarse de un respaldo esencial de sustento en caso de quedar cesante, la mora en el pago de la misma desestabiliza el bienestar social del trabajador transgrede la finalidad de la misma.

El régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria en el pago de las cesantías de los docentes oficiales

Régimen legal del pago de las cesantías de los docentes oficiales

Los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) se encuentran cobijados por un régimen legal[37], en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías y cuyo tenor dispone lo siguiente:

“Artículo 15: Numeral 3. Cesantías.

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Cesantías pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por el tiempo de servicio, hasta el salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el último salario devengado.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990 y para los docentes nacionalizados pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Cesantías reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de 1989, con retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con la Ley 1071 de 2006 haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se regirán por las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

La citada disposición nada establece sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social, ni la especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la misma, ni acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad.

La Ley 244 de 1995[38], modificada por la Ley 1071 de 2006[39], fijó los términos para el reconocimiento de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política.

Dicha normatividad estableció las condiciones para tramitar la solicitud, el pago de la prestación y el interés, así:

“**Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud definitiva o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la presente ley.”

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele a los peticionarios en los días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos faltantes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos establecidos en la presente ley.

este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales de la prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad pagadora cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales de la prestación social, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Si el beneficiario es un funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Según se observa, de la lectura de la norma no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera exclusiva a los servidores públicos. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes estatales.

Esta falta de claridad en la norma llevó a los docentes a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo y producto del desarrollo jurisprudencial donde se resolviera lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes estatales a favor de los docentes estatales.

No obstante, como se observará, la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado no tiene una postura uniforme, sino que ha generado que en ciertos casos se acceda a las pretensiones de los demandantes y, en otros, se niegue. Esto ha dado lugar a una referencia a las distintas posturas adoptadas por esa Corporación.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

Dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que han sido objeto de conocimiento por parte del Consejo de Estado, en los que se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías o de la sanción moratoria, esa Corporación ha adoptado decisiones disímiles a las que se han adoptado en otros, según se mostrará a continuación.

Sentencias que han acogido las pretensiones de los demandantes

a) En la sentencia del 21 de mayo de 2009, expediente 2004-00069-02[41], se conoció el caso de una docente del Departamento de Córdoba en calidad de docente entre 1981 y 2001, a quien la Gobernación le negó el pago de las cesantías.

La Subsección B, Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo referencia a la normativa que establecía la sanción moratoria de las cesantías era aquel consagrado en la Ley 244 de 1995, en virtud de la cual la entidad cuenta con un término de diez días hábiles para efectuar el pago de las cesantías definitivas, 5 días de ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago. El Consejo de Estado decidió acudir a esa norma y, en consecuencia, las cuales era ese el régimen aplicable y, con sustento en ello, condenó al Departamento de Córdoba a pagar la sanción moratoria es devengado.

b) Posteriormente, en la sentencia del 21 de octubre de 2011, expediente 2003-01299-01[42] estudió el caso de una docente del Departamento del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías. Estas entidades nunca resolvieron lo peticionado, sino que se limitaron a emitir resoluciones adicionales para proceder al reconocimiento de lo solicitado.

En esa ocasión, la Subsección A, Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Cauca. Este Tribunal indicó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos en materia de cesantías, se configura el silencio administrativo negativo y, por lo tanto, es pertinente reconocer la sanción moratoria.

Encontró que en el caso concreto la petición fue formulada el 14 de junio de 2000; los 15 días hábiles siguientes para la expedición del acto vencieron el 13 de septiembre y finalmente se debían contabilizar 5 días de ejecutoria de la providencia, por lo que la entidad debía pagar a favor de la parte demandada un día de salario por cada día de retardo desde el 21 de septiembre de 2000 hasta el día de cesantía de la docente fallecida. De ese modo, el Tribunal dio aplicación a lo establecido en la Ley 244 de 1995.

c) Más adelante, en la sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 2009-13[43], analizó el caso de una docente del Departamento del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías.

Caldas a quien el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció sus cesantías pero se

La Subsección A, Sección Segunda de la Sala, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló que la reclamación de artículo 5º contempla un término de 45 días para hacer efectivo el pago de las cesantías so pena de incurrir en la sanción establecida por la administración omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la ley tanto para el reconocimiento de las cesantías reclamadas por la demandante, es decir, 15 días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías y 45 días dentro de los cuales debía realizar el pago”.

Por otro lado, aclaró que no era de recibo el argumento expuesto por la entidad demandada fundado en el hecho de que haber pagado de las cesantías, le eximía de la responsabilidad de pagar la sanción, en tanto el valor pagado por tal concepto pudo tener el objeto de adquisitivo de la suma adeudada, a causa del transcurso del tiempo, pero en nada obstaculizaba o era incompatible con la reclamación. Preciso que “la moratoria por el reconocimiento inoportuno de las cesantías es de tipo sancionatorio y ella se accede una vez se cumplan los supuestos previstos en la norma y, como en el caso bajo análisis, el reconocimiento, era viable acceder a las súplicas de la demanda”.

d) En sentencia del 22 de enero de 2015, expediente 0271-14[44], estudió la demanda presentada por un docente a quien le fueron reconocidas las cesantías, pero pagadas por fuera del término establecido en la Ley 1071 de 2006. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio alegó que la solicitud de la demandante no era imputable a esa entidad por expedición de los actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los docentes, sino a las secretarías de educación.

De manera preliminar, la Subsección B, Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado explicó que las prestaciones sociales del Magisterio cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, a los docentes, que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de ley, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se le indicó que en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales intervienen tanto la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que ambas entidades son responsables de las cesantías.

Indicó que la normatividad aplicable era la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y concluyó que la administración no podía alegar la ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías reclamadas por la demandante, es decir, 15 días para expedir el acto de reconocimiento y 45 días dentro de los cuales debía realizar el pago.

e) En un pronunciamiento posterior, el Consejo de Estado hizo una explicación más profunda sobre la aplicación de la Ley 1071 de 2006. En sentencia del 14 de diciembre de 2015, expediente 1498-14[45] analizó el caso de una docente del sector oficial a quien por 487 días de mora le fueron canceladas las cesantías reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En primer lugar, hizo referencia al marco jurídico de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos. Sostuvo que, según la Ley 244 de 1995, la sanción por mora es a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir al trabajador por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley.

Citó la sentencia C-448 de 1996, en que se declaró exequible el parágrafo 3º de la Ley 244 de 1995, oportunidad en que la Corte en su fallo dijo que la ley fue clara en desarrollar el inciso final del artículo 53 de la Constitución, en tanto “los salarios y prestaciones sociales y otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y sus familiares, razón por la cual, el pago oportuno, pues precisamente la finalidad de esta prestación es la de 'entregarle al trabajador una suma que cubra sus necesidades inmediatas al retiro y en proporción al tiempo servido”.

Explicó, así mismo, que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, cubre a todos los empleados públicos. En su exposición de motivos, al advertir que “la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, en igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial”.

A juicio del Consejo de Estado no existe ninguna razón para excluir a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías. Al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a recibir oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría desconocer injustificado el derecho de los docentes a recibir oportunamente sus prestaciones sociales.

oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 *ibídem*”.

Con sustento en lo anterior, encontró que la demandante radicó la petición de cesantías parciales el día 18 de mayo de 2010 y el acto por el que la entidad lo hizo en forma tardía al transcurrir más de 15 días entre la radicación y la expedición del acto.

f) Finalmente, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado reiteró la postura explicada en párrafos precedentes. Es el caso de expediente 1520-14[46] en el que estudió la demanda de un docente que prestó sus servicios estatales y negó el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías que hiciera el Fondo Nacional de

Adujo que ese Fondo es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados y, por lo tanto, de la oportuna de las cesantías. Así mismo, recordó que para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para pagar las cesantías administrativas de reconocimiento, siempre y cuando este sea emitido dentro del término que consagra el artículo 4º de la Ley 1071 de

En palabras de esa Corporación: “el legislador no solo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que al expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso. En el caso de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienzan a correr desde la expedición de la resolución y no obstante, si la entidad competente para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías sobre la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a correr desde el acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le corresponde al hecho de laborar en la entidad”. Con base en lo descrito, confirmó la decisión proferida por el Tribunal y accedió a las pretensiones de la demanda.

Sentencias que han negado las pretensiones de los demandantes

a) En la sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 0672-07[47], conoció el caso de un docente que laboró en Obando, Valle, que solicitó el reconocimiento de la indemnización por mora y los intereses al auxilio de la manera tardía.

La Subsección B, Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de ese Tribunal encontró la entidad demandada actuó a las cesantías y el excedente de la prima de navidad; en cuando al reconocimiento de la mora en el pago concluyó que “en el orden según lo aducido en la demanda, no existe disposición que así lo establezca”.

b) Del mismo modo se pronunció en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente 1738-08[48], oportunidad en la que se estudió los supuestos normativos que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los maestros. Los maestros están sujetos a un régimen especial en materia salarial y prestacional, en el cual no se evidencia la existencia de mora; no obstante, aclaró que sí gozan de algunas prerrogativas como la posibilidad de recibir, de manera sin cargo, los beneficios de la pensión gracia.

c) Incluso, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado ha negado esa clase de pretensiones como sucedió en la sentencia del 13 de mayo de 2010, expediente 13[49], oportunidad en la que un ciudadano, que trabajó como docente al servicio del Departamento de Cauca, demandó el pago de la sanción moratoria de las cesantías.

La Subsección A, Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación indicó que la Ley 244 de 1995 estableció el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció una normativa que fue adicionada y modificada por Ley 1071 de 2006, en la que se estableció la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías públicas, sino también de las parciales, al tiempo que consagró la sanción moratoria reclamada por el demandante.

Al resolver el caso concreto, sostuvo que las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, establecieron un procedimiento de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, indicó que se trata de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, puesto que conlleva el despliegue de actividades y trámites en las entidades territoriales certificadas, así como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, previstos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales.

Acto seguido, mencionó que atendiendo al principio de especialidad normativa, no resultaba jurídicamente viable aplicar la sanción para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen de 2006 y el especial consagrado en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

En palabras del Consejo de Estado, “no es razonable exigir a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y la Previsora S.A. el cumplimiento de los términos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de las cesantías parciales y definitivas de los docentes, por cuanto para tal efecto existen normas que regulan el pago de cesantías especial, con términos diversos y más extensos y en las cuales no se previó expresamente sanción alguna para el caso de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes.”

Finalmente, expresó que la Ley 1071 de 2006 no derogó el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005, en el cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no resultaría válido afirmar que en el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 no se incluyeron los docentes.

La Corte Constitucional por su parte se ha encargado de hacer una interpretación sobre los alcances de la Ley 1071 de 2006 para los servidores públicos a los docentes oficiales, en lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria. En esta oportunidad, según se expone a continuación.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

El primer pronunciamiento que emitió esta Corporación sobre el régimen legal de las cesantías para los docentes oficiales, contenido en la sentencia C-928 de 2006.

En esta ocasión, la Corte analizó la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 812 de 2003, que fijó una tasa de interés anual sobre el saldo de las cesantías para los docentes oficiales, distinta a la que aplica para los trabajadores del sector privado. A juicio del actor, la norma vulneraba el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, al establecer distinta los intereses a las cesantías a las que tienen derechos los maestros del sector público.

Este Tribunal explicó que los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital.

Mencionó que en materia prestacional los docentes cuentan con un régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones relacionadas con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y presta los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines. En consecuencia, el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a reconocerles la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado.

La Corte señaló que la existencia de regímenes especiales, como el del Magisterio, no es en sí misma discriminatoria. Encontró que la norma demandada no vulneraba este derecho, ya que al gozar de un régimen especial los docentes oficiales eran beneficiarios de otra clase de prerrogativas mucho más favorable. De igual forma, determinar la comparación de los dos regímenes no es válido, en tanto la naturaleza de estos es diferente.

“En este orden de ideas, el cargo por vulneración del derecho a la igualdad no está llamado a prosperar cuando se trata de un régimen especial, que comprende aspectos prestacionales (cesantías y vacaciones) y de servicios médicos, en sus propias reglas, principios e instituciones, sino que además no existe el alegado impago de los recursos, sino que simplemente la manera como se liquidan y pagan aquellos es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin discriminación alguna”.

Este Tribunal confirmó el trato exceptuado que mantienen los maestros del sector público, haciendo énfasis en que estos no pueden ser considerados como trabajadores del sector privado, infiriendo además que debido a la naturaleza especial de la labor y de su vinculación, los docentes públicos son beneficiarios de un régimen especial, sin que esto se considere una transgresión al derecho a la igualdad de los maestros del Magisterio. Lo anterior, teniendo en cuenta que las cesantías y de los intereses de cesantías que nacen a partir de la suscripción de un contrato laboral conforme a las reglas establecidas en la Ley 50 de 1990.

sector oficial son beneficiarios de normas especiales propias de la labor desarrollada y del tipo de vinculación que genera una relación

Este pronunciamiento aceptó la existencia de un régimen exceptuado para los docentes oficiales en materia de cesantías. Sin embargo, no se pronunció sobre la ausencia de regulación del pago de los intereses por mora en el pago de las cesantías.

Esto solo sucedió hasta la sentencia **C-741 de 2012** cuando la Corte estudió las objeciones gubernamentales al Proyecto de ley número 114/09 Senado, 296/10 Cámara, “Por medio de la cual se interdice el artículo 15, numeral 2°, literal a) de la Ley 91 de 1989”. El artículo 1° del proyecto establecía lo siguiente: “Los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en otros planteles del orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria sea de la Nación”.

El Gobierno formuló cinco objeciones por inconstitucionalidad al considerar que: (i) si bien el título de la Ley 91 de 1989, en su interpretación por vía de autoridad de un texto legal anterior, la realidad es que modificaría el contenido del artículo 15, numeral 2°, literal a) de la Ley 91 de 1989; (ii) al modificar el régimen prestacional de ciertos empleados públicos (los educadores nacionales), la iniciativa del Gobierno, o cuando menos, habiendo tenido su aval durante el trámite legislativo; (iii) la modificación del régimen pensional con aplicación retroactiva a favor de personas que no tenían derecho a él; (iv) la Corte Constitucional en su interpretación de la norma que ahora pretende efectuar el legislador; y (v) la norma de la Ley 91 de 1989 genera gasto a cargo de la Nación, por lo que en la exposición de motivos y en las ponencias ha determinado el impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo que no ocurrió en este caso.

La Corte consideró necesario analizar en primer lugar la segunda de las objeciones, relativa a la exclusión de la cabeza del Gobierno, porque, en caso de prosperar, ello significaría que el proyecto legislativo habría iniciado.

Indicó que la prosperidad de esa objeción dependía de que los docentes nacionales, categoría de empleados públicos, atribuiría el derecho a disfrutar de la pensión gracia, pudieran ser efectivamente catalogados como servidores públicos, cuyos servidores cuyo régimen salarial y prestacional ha de ser definido mediante decretos expedidos a propuesta previa la exclusiva iniciativa del Gobierno. Contrario sensu, expuso, si los docentes respecto de quienes no pertenecen a esa específica categoría constitucional, no cabría predicar ni la sujeción de su régimen pensional ni tampoco la necesidad de que esta se origine en la iniciativa del Gobierno.

El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el contenido del artículo 123 del Texto Superior, que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es un grupo más comprensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios públicos, en el que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones públicas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de libre elección, así el grupo más numeroso de servidores públicos[52]; (iii) que frente a las otras especies de empleados públicos, los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecen los empleados del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados como servidores públicos; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución[53] los define como una categoría especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos[54] y con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. Por lo tanto, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes entre ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las categorías de servidores públicos.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen de los educadores oficiales, considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a una categoría de servidores públicos; (ii) el hecho de que ella es una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación;

momento, al Ministerio de Educación Nacional[56]; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como régimen de carrera; (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, tales como la estabilidad, la continuidad, la pertenencia a una carrera, que se vinculan al régimen administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tienen las especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no forman parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

La Corte concluyó que una norma como la contenida en el proyecto legislativo objetado tiene efectos de ley, en tanto que establece pensiones a que tienen derecho distintos tipos de empleados, así como los requisitos para acceder a un régimen constitucional vigente, ser producto de la sola iniciativa parlamentaria, sino que por el contrario, requiere la aprobación del Gobierno o al menos ser avalada por este durante el decurso del trámite legislativo. Con sustento en la inconstitucionalidad formulada por el Gobierno y declaró inexecutable el proyecto de ley.

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.

En una providencia posterior la Corte realizó un análisis sobre la forma en que ha sido regulado el pago de las cesantías de los docentes. En la sentencia C-486 de 2016 estudió la demanda presentada contra el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, y concluyó en favor de las mismas[58].

El demandante expuso que el artículo demandado vulneraba el derecho a la igualdad de los docentes afiliados al Magisterio, ya que el régimen establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, aplicable a los servidores públicos y, por consiguiente, a los docentes, no es el mismo que el establecido en la Ley 1769 de 2015.

Esta Corporación fijó como problema jurídico establecer si el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, al establecer el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio desconocía (i) el principio de unidad de materia, en tanto no se trata de una regulación permanente sobre un derecho de los docentes al servicio del Estado, sino una regulación transitoria; (ii) los principios mínimos del derecho al trabajo, al ubicarlos en situación de desigualdad frente a los demás servidores públicos, al ver con el pago de las cesantías y la sanción por mora en el mismo; y (iii) la prohibición de retroceder en los derechos constitucionales.

De manera preliminar, reiteró las consideraciones expuestas en la sentencia C-741 de 2012, en el sentido de que los docentes no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de éstos, por cuanto la Ley 1769 de 2015 los define como 'empleados oficiales de régimen especial'; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2º) los denomina servidores públicos de régimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían considerarse como parte de la rama ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales.

Establecido lo anterior, hizo mención al desarrollo histórico del régimen que regula las cesantías de los docentes. En primer momento, la Ley 43 de 1975 dispuso que la Nación y las entidades territoriales se harían cargo de las prestaciones del personal docente de acuerdo al tipo de vinculación que ostentaran. Sin embargo, en 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, los docentes gozan de un régimen de prestaciones administrado directamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Dicha normatividad diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación.

De acuerdo a lo anterior, consagró que los docentes oficiales se agruparan: (i) en el personal nacional, por nombramiento del Gobierno Nacional; (ii) el nacionalizado, entendiéndose integrado por el personal que ha sido nacionalizado por el Gobierno Nacional.

entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad y (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes vinculados por nombramiento de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10[60] de la mencionada ley.

Teniendo en cuenta las tres categorías enunciadas, el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 91 de 1989 del personal docente nacional y nacionalizado estaría a cargo de la Nación a través del FOMAG. Del numeral 3° del artículo 15 de la citada ley que, “A. para los docentes nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido en caso contrario, sobre el salario promedio del último año”.

Asimismo, se dijo en el literal B del artículo estudiado que, “para los docentes que se vinculen a partir de 1989 los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la tasa comercial promedio de ese mismo período. Las cesantías del personal docente acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que corresponden al Magisterio, **continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos** (del texto).

La Corte mencionó, entonces, que corresponde al FOMAG reconocer y pagar las prestaciones sociales. Como la Corte tiene que ver con el pago de las cesantías, era preciso aclarar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Integral de Seguridad Social, entre otros, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales le corresponde pagar las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 en el sector público del nivel nacional.

Siendo de ese modo, recordó que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago de cesantías y estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para el reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el reconocimiento quede en firme. En otras palabras, señaló que “cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 para los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”.

La Corte explicó que si bien se estableció un plazo máximo de 45 días hábiles a partir del cual queda en firme la liquidación, este término debe contarse, además, siguiendo los tiempos que se establecen en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), o los estipulados en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo (en adelante CCA), dependiendo la fecha de la solicitud.

Indicó que el artículo 308 del CPACA instauró un régimen de transición respecto a los procedimientos de conocimiento de los recursos que encontraren vigentes al momento de la expedición de la ley y determinó que estos seguirán rigiéndose por la vigencia de la ley a partir del 2 de julio de 2012 y su aplicación únicamente para los procedimientos de conocimiento que inicien, así como las demandas y procesos que sean instaurados con posterioridad a dicha fecha. Basado en lo anterior, para establecer la firmeza de los actos administrativos deberán contarse dependiendo de la fecha de iniciación de un acto administrativo queda en firme:

- “1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.”
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere reinterpuesto.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”[61]

En este sentido y respecto al término para interponer los recursos, refirió que es necesario examinar la fecha de la actuación administrativa inicio al trámite para precisar cuál será el término al que estará sometido el acto siempre que sea susceptible de recursos, para adquirir

Por consiguiente, será necesario determinar, según la normatividad que se enunciará a continuación, cuál es el término para interponer

CPACA	CCA
Artículo 76	Artículo 5
Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.	De los recursos de reposición y apelación, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al desfijación del edicto, o la publicación del acto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.	Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación, e imponga las sanciones correspondientes.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio acceder a la jurisdicción.	El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.	Transcurridos los términos sin que se interponga los recursos procedentes, la decisión será firme. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Arguyó que el plazo establecido por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, aplicadas por extensión a los docentes el pago de las cesantías definitivas o parciales, equivale a 45 días hábiles, sin embargo, estos deben ser contados desde el momento quede en firme; es decir (i) una vez notificada la resolución de los recursos; (ii) una vez vencido el plazo para la resolución de estos recursos; (iii) surtida la notificación del acto administrativo y renunciado a los términos de ley.

Aclarado lo anterior, este Tribunal concluyó que el artículo 89 demandado pretendía modificar los términos para el pago de las cesantías a los docentes del Magisterio y reducir el monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esa obligación.

Para llegar a esa conclusión hizo un cuadro comparativo entre lo consagrado en la Ley 1071 de 2006 y la modificación introducida en esta última supuso, por un lado, la ampliación del plazo para pagar las cesantías y la sanción por intereses de mora por incumplimiento de la obligación. Sobre el particular, argumentó que:

“El plazo para su pago [de las cesantías] tiene relevancia pues, precisamente, pretenden auxiliar a la persona en su trabajo, razón por la cual es necesario que el lapso de espera sea razonable y, aunque no le corresponde exactamente, ese plazo razonable, sí es claro para este tribunal que ampliarlo, sin razones poderosas que lo justifiquen, tiene que ver con el interés por mora ocurre algo semejante. La razón por la cual en algunas normas se sanciona con una multa de un día de salario por cada día de mora es, precisamente, porque una persona sin trabajo no puede vivir el mínimo vital. Una vez más, lo anterior no significa que esta sea la única forma válida de calcular la sanción por mora. La fórmula debe basarse en razones constitucionales que justifiquen la regresión.

Por otra parte, es imprescindible señalar que el análisis de regresividad sí admite 'pasos atrás', pero impone la medida, es decir, para el caso de las leyes, en el Congreso de la República. En este trámite es específica y satisfactoria que, en el proceso de elaboración de la ley, explique la decisión de modificar los términos de las cesantías. Y ello es explicable, en la medida en que se trata de una norma incluida en una ley

según se ha concluido en el estudio por violación al principio de unidad de materia.

Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se modifica la materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de las cesantías, modificando lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías se redujo de cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser de ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006, pasando de un día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, que establece intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Con sustento en lo descrito, declaró inexecutable la norma demandada y dispuso que esa decisión surta efectos desde el momento en que entró a regir la Ley 1769 de 2015 y tendría efectos retroactivos para el pago de las cesantías de los docentes oficiales, aplicando lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

En conclusión, se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.

De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de la figura de los empleados públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución[62] los definió como empleados oficiales, y la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos[63] y la Ley General de Educación[64], expedidas con posterioridad a ella, los definió como tales, de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen algunas características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales que los podrían ubicar como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el pago de las cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

El régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es aplicable a los docentes oficiales.

Contextualización de la problemática

Como se expuso en acápites anteriores los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están cobijados por la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al reconocimiento de las cesantías. Sin embargo, esa normatividad no contempla si los docentes oficiales tienen derecho a esa prestación.

Son numerosas las demandas que se han instaurado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de obtener el pago de las cesantías; no obstante, de igual manera han sido adoptadas decisiones que niegan el pago de la sanción moratoria, situación que alegando la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad en las decisiones judiciales.

La diferencia de los resultados en dichos procesos plantea una problemática de índole constitucional que podría llegar a afectar cierta igualdad alegada por los accionantes, la Sala encuentra que el análisis del asunto debe abordarse con base en la línea fijada por la Constitución, particularmente, sobre el principio de favorabilidad para los trabajadores, con el fin de determinar si existe un desconocimiento de los derechos de los docentes oficiales.

Bajo ese entendido, resulta pertinente explicar las razones por las cuales, a juicio de esta Corporación, el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

Los docentes oficiales son acreedores de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social.

La tardanza o falta de pago de las cesantías genera una afectación para el trabajador que desconoce a su vez otras garantías fundamentales establecidas a su favor.

Según se expuso, el auxilio de las cesantías es un derecho irrenunciable de todo trabajador, que cumple con una importante función social y cubre otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar. Por su propia naturaleza jurídica, por ser una de las prestaciones sociales del trabajador.

núcleo familiar, y por tratarse de un respaldo económico para el acceso a bienes y servicios, o como único sustento en caso de quedar desestabiliza el bienestar social del trabajador y transgrede la finalidad por la cual fue instituida

Precisamente, lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas actividad productiva y, por otro, en el caso del pago parcial de cesantías, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades. Es por ende desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado indefinido, que haría aún más gravosa su condición de trabajador cesante.

Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados con naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el artículo 53 de la Constitución, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las

El propósito del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, a través de la implementación de un mecanismo básico para aquellos y sus familias.

En la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley que dio origen a la Ley 91 de 1989 “por la cual se crea el Fondo Magisterio”, se señaló que este era puesto a consideración con el ánimo de poner fin a las fallas administrativas que obstaculizaban el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales de los docentes del país, de crear un mecanismo ágil y eficaz para efectuar tales pagos y de garantizar el buen manejo del Fondo Especial[65].

Por su parte, el legislador expuso como motivos para la promulgación de la Ley 244 de 1995 “por medio de la cual se fijan los términos para el pago de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, los siguientes:

“La vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que conllevan a la inefectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mismo tiempo que se radica la solicitud, se le entrega el dinero al trabajador”[66].

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega el dinero, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han actuado con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador”[66].

De lo transcrito se entiende que la Ley 244 de 1995, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su pago oportuno y expedito para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

Su objetivo fue desarrollar el inciso final del artículo 53 de la Constitución, en virtud del cual la ley no puede menoscabar la libertad de trabajo. Ello, en tanto los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente, entre otras razones, porque ese fruto es el sustento del trabajador. El pago de la cesantía definitiva debe ser oportuno, pues precisamente la finalidad de esta prestación es la de entregarle al trabajador un sustento inmediato al retiro y en proporción al tiempo servido[67].

Ahora, en cuanto a la expedición de la Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, por la cual se fijan los términos para el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su pago oportuno y expedito para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores”, al analizar el artículo 53 de la Carta era posible deducir que las leyes expedidas en materia laboral de igual naturaleza consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, para todos los trabajadores, sin excepción, sin discriminación de naturaleza no puede ser diferente entre el sector público y el sector privado. Sin embargo, “en Colombia los trabajadores pueden acceder a sus cesantías parciales para financiar la compra de vivienda, construcción de estudios en diferentes campos, ya sea de ellos o de sus hijos en diferentes niveles, en el sector público el régimen prestacional debe ser unificado, no solo en lo que tiene que ver con las cesantías totales, sino también con las parciales, evitando con ello la diversidad de regímenes que es precisamente lo que pretende esta iniciativa”[68].

En la exposición de motivos se precisó, además, que el ámbito de aplicación del proyecto de ley puesto a consideración, “cubre a los servidores públicos de las tres ramas del poder público y incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control interno de los entes públicos y de educación. Es decir involucran a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino también a nivel de las entidades territoriales”[69]. Indicó que el proyecto se complementaba con la Ley 244 de 1995, “que establece términos precisos para el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su pago oportuno y expedito para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores”.

los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, el cual se refiere a lo oportuno”.

La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y el ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se funda la materia.

En virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa para el trabajador social[69].

Desde siempre, esta Corporación ha señalado que la implementación de regímenes específicos a favor de ciertos sectores no vulnera los derechos de los sujetos al régimen general. Sobre el particular, ha sostenido que el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinados sectores que dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios.

En el mismo sentido, ha explicado que es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general. No obstante, la creación de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga un trato que no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta[70].

Para el reconocimiento del auxilio de cesantía establecido a favor de los docentes oficiales se implementó el régimen especial contenido en la Ley 244 de 1995, prestación así como otros beneficios sociales, no estipuló lo concerniente a la sanción por la mora en el pago de la misma.

La creación de regímenes especiales para ciertos sectores tienden a otorgar mayores beneficios y ser más favorables que los establecidos en el régimen general, no pareciera ser más garantista, en lo que concierne al pago de la sanción moratoria. Al evidenciar esta circunstancia, la Sala reafirma que el trabajador sin distinción alguna, con base en la voluntad misma del legislador, en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia internacional ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995. La posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas. Esta resulta ser la consecuencia de la creación del sector oficial y, en esa medida, se adecue mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

La aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, se

La aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equitativo de que no estén catalogados de manera expresa como tales, y en la intención misma del legislador de fijar el ámbito de aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes oficiales y servidores estatales de las tres ramas del poder, dentro de los cuales, según lo ha entendido esta Corporación, se entienden incluidas las características.

Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todas las ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato de la administración pública.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a la seguridad social y a la cesantía por retiro, por lo que proceder en contrario significaría desconocer el derecho de los docentes oficiales respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iv) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que se atribuyen a los docentes oficiales. Ambos pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de Estado. En el momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de la Ley 1071 de 2006.

(v) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, la aplicación del régimen general a los docentes oficiales es la más adecuada.

(vi) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Cesantías por retiro.

Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos, vulnera el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales.

jurídica.

La interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria para la realización del orden justo porque solo a través de la g identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, permite o prohíbe. Si las decisiones judiciales se tornan cambiantes e inesta caso sea resuelto de la misma forma ante situaciones similares.

La disidencia de posturas entre las distintas secciones del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre el re favor de los docentes estatales desconoce el derecho a la igualdad de aquellas personas que se encuentran en la misma situación fáci jueces al momento de decidir sobre el reconocimiento de dicha prestación económica. De igual forma, contraría el postulado de la s interpretación y aplicación del ordenamiento por parte de los operadores jurídicos.

La postura según la cual a los docentes oficiales les es aplicable el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley reconocimiento del pago de la sanción moratoria se acompasa con la línea fijada por la Corte Constitucional.

Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso iden figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que s legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de perter típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su mome sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que e reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de l vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitiv

Bajo esa línea de argumentación se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Co pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal.

Debe anotarse que si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho q proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto (C-486 de 2016) ya existía al menos un preceder distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012). Este aspecto será abordado posteri

Conclusiones

Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sa acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de mar

La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago c durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se a aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los fu involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igi manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contr

Contencioso Administrativo genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la consecuencia más justa y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se estableció (sentencia C-741 de 2012).

Con los elementos de juicio explicados en los capítulos precedentes, entrará la Sala Plena a evaluar el caso concreto.

Caso concreto

Breve presentación de los asuntos

Las acciones de tutela de la referencia corresponden a los casos de varios docentes del sector oficial afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales, el pago de las cesantías parciales, las cuales fueron concedidas en su momento pero pagadas en un término superior a los 65 días hábiles.

En virtud de lo anterior, cada uno de los afectados interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías.

En todos los procesos fueron negadas las pretensiones, al considerar que no les asistía el derecho al pago de la sanción moratoria contemplada por la Ley 1071 de 2006, ya que esta normatividad no es aplicable a los docentes del Magisterio, en tanto estos gozan de un régimen especial [73].

Por considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad en las decisiones judiciales, presentaron acción de tutela en contra de las providencias administrativas. Además, a juicio de los accionantes, las decisiones proferidas por los jueces accionados desconocieron el precedente del Consejo de Estado ha accedido a esa clase de pretensiones. Por lo anterior, solicitan que se ordene dejar sin efecto los referidos fallos y, en su lugar, se declare la nulidad de la sanción por mora solicitada.

En contestación a los escritos de tutela, el Ministerio de Educación solicitó que se declarara la improcedencia en todos los asuntos, por falta de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Gobernación del Tolima señaló que el trámite del proceso que se demanda cumplió todos los requisitos y procedimientos que lo rigen, por lo tanto, no se ve afectada por los jueces accionados poniéndose en una difícil situación tanto la seguridad jurídica de todas las sentencias como la independencia de las decisiones administrativas tomadas por las distintas instancias de la administración pública.

La Alcaldía de Ibagué, por su parte, refirió que no cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de tutela, sino que debe ser arbitraria o irrazonable constitucionalmente, lo que no sucedía en esta oportunidad. Puso de presente que en la actualidad el Consejo de Estado ha accedido a esa clase de pretensiones, por lo que no existía un criterio unificado, de tal suerte que no surgía la obligación para los jueces y magistrados en darles una respuesta.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Tolima, manifestó que la Corte en distintas sentencias ha abordado el asunto, estableciendo que la Ley 90 de 1989 regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial.

El Tribunal Administrativo del Tolima señaló que lo que pretendían los accionantes era lograr un nuevo pronunciamiento judicial por parte del juez ordinario competente para dirimir el conflicto, y aclaró que no existe una posición sentada por parte del máximo órgano de lo contencioso administrativo planteada.

Los juzgados accionados señalaron, en términos generales, que para negar el reconocimiento de la sanción moratoria a un docente no es suficiente el régimen especial en materia de cesantías, el cual consiste en el pago retroactivo de las mismas, siendo un régimen más favorable que el general.

Así mismo, que resulta un contrasentido la aplicación de la jurisprudencia que se aduce como ignorada porque los términos contemplados en la Ley 1071 de 2006 ajustan en modo alguno a los 65 días hábiles que en esa jurisprudencia se indican como base para la determinación del monto de la sanción moratoria. Del régimen especial de cesantías de los docentes, resultaba violatorio del principio de legalidad en materia sancionatoria, el imponer la sanción moratoria. Agregaron que la sanción moratoria está regulada por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, normatividad que fue derogada por la Ley 1071 de 2006.

La Subsección B, Sección Segunda y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que como instancia, negaron los amparos solicitados. Resaltaron que sobre este asunto no existe criterio unificado, razón por la cual no puede determinarse una manera.

Las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que conocieron en segunda instancia, negaron los amparos solicitados.

proferidas en primera instancia. Señalaron que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Tolima no implicaba que la bien no existe una posición unificada sobre el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes, se debe privilegiar el

Procedibilidad de la acción de tutela en los casos concretos.

Con base en los hechos descritos, la Sala Plena debe determinar en primer lugar si en el presente asunto se cumplen los requisitos g providencias judiciales.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa de esta sentencia, la acción de tutela, por regla general, no cuando sean acreditadas las causales generales que le permiten al juez constitucional asumir su conocimiento. En el caso que ahora los 35 accionantes cumplen con esos requisitos de procedibilidad, como se pasa a exponer:

Relevancia constitucional de asunto.

Los asuntos que ahora son de conocimiento de la Sala cumplen con este requisito. En primer lugar, porque la discusión se circunscr decisiones judiciales, con ocasión de las sentencias proferidas por dos instancias judiciales ante las cuales se surtió el proceso conte

En segundo lugar, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, la Corte ha entendido que los docentes afiliad régimen especial.

En la sentencia C-471 de 2012, la Corte reiteró que aunque los docentes oficiales no pueden entrar en la categoría de empleados públ decir, que tienen un tratamiento equivalente. Más adelante, en la sentencia C-486 de 2016 esta Corporación sostuvo que la aplicació modificada por la Ley 1071 de 2006, que regula el régimen para el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores público sector público, toda vez que no existe otro conjunto normativo que englobe la situación de los docentes oficiales vinculados median

No obstante, algunos jueces administrativos han negado dicha extensión con fundamento en lo señalado por este Tribunal en la sent no existe una vulneración de los derechos a la igualdad del personal docente, al no ser beneficiarios del pago de los intereses de cesi régimen se estableció en favor de aquellos trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo.

Como se expuso esto no significa que la jurisprudencia constitucional haya negado la aplicación de la Ley 244 de 1995 en favor de moratoria. La sentencia C-928 de 2006 únicamente concluyó que no se vulneraba el derecho a la igualdad por el solo hecho de liqui especiales; es decir, se pronunció respecto de los intereses a las cesantías y no sobre la sanción moratoria. Por el contrario, la Corte públicos que se le ha atribuido a los docentes oficiales y a la aplicación de las normas y términos establecidos en la Ley 244 de 199

En tercer lugar, el asunto reviste relevancia constitucional por comprometer la eficacia directa de la Constitución, en lo que tiene qu ser reconocidos a todo trabajador, particularmente, el principio de favorabilidad en materia laboral.

En consecuencia, dada la naturaleza de la solicitud, de la errada interpretación que algunos jueces le han dado a la jurisprudencia co 2006 en favor de los docentes oficiales, y por comprometer la eficacia directa de la Constitución, el asunto reviste relevancia consti

Agotamiento de los recursos judiciales.

Los accionantes agotaron todos los mecanismos judiciales que se encontraban a su alcance para el reconocimiento de la sanción mo solicitaron tal prestación ante Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y debido la negativa de esta entidad acudieron a la Juri resultaron desfavorables a sus pretensiones, en primera y segunda instancia.

Además, la Corte considera que en ninguno de los casos era procedente el recurso extraordinario de revisión, toda vez que los supu dentro de las causales de procedencia establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencio

Siendo así, a juicio de la Sala los accionantes desplegaron una conducta diligente y razonable para obtener la sanción moratoria, poi

Ahora bien, uno de los argumentos esbozados por los jueces que conocieron los procesos de la referencia en primera instancia para l accionantes pudieron acudir y, sin embargo, no lo hicieron, al recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia del Consejo Corporación como Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin “asegurar la unidad de la interpretación del derecho, derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cu inferidos a tales sujetos procesales”. La procedencia de este recurso se encuentra definida en el artú según la cual procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales entendería que los accionantes podían acudir a este recurso, en tanto las decisiones cuya unidad de i

por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Sin embargo, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 258 del CPACA, según el cual “habrá lugar al re
jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación

Esta causal única de procedencia del recurso extraordinario aludido desvirtúa el argumento expuesto por los jueces de primera insta
sentencias atacadas por esta vía no contrarían una sentencia de unificación del Consejo de Estado. Precisamente, el argumento para
asumida por esa Corporación sobre la materia objeto de debate. Incluso, uno de los argumentos para justificar la improcedencia de l
dos posturas, el Tribunal podía bajo su criterio acogerse a una de ellas, por lo que no se configuraba ninguno de los defectos alegad

Bajo ese entendido, entiende la Sala que este mecanismo no era el idóneo para atacar las decisiones proferidas por el Tribunal Admi

Principio de inmediatez.

Sobre este requisito ha mencionado la Corte que si bien el Decreto Estatutario 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede se
misma pretende dar protección inmediata ante la amenaza o vulneración de los derechos, debe ser interpuesta en un tiempo razonab
trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. La razonabilidad del plazo está determinada por la finalidad de
concreto[75].

La importancia de esta exigencia radica en lo siguiente: (i) garantiza una protección urgente de los derechos fundamentales presunta
desproporcionada a atribuciones jurídicas de terceros; (iii) resguarda la seguridad jurídica; y (iv) desestima las solicitudes negligente
acción de tutela no tiene un término de caducidad y el cumplimiento del requisito de inmediatez dependerá de las particularidades d

En esta oportunidad, las acciones de tutela tienen como fundamento la protección de ciertas garantías fundamentales cuya titularidad
derechos al trabajo y a la seguridad social. Al revisar cada uno de los expedientes la Sala encuentra que los accionantes cumplieron

Expediente	Accionante	Primera instancia proceso administrativo	Segunda instancia p administrativo
T-5.799.348	Constanza del Rosario Castro Rodríguez	3 de junio de 2015	13 de noviembre de
T-5.801.948	Adriana Patricia Hernández Lozano	4 de junio de 2015	7 de diciembre de 2
T-5.812.820	Julio Cesar Oviedo Monroy	22 de mayo de 2015	13 de octubre de 2
Raquel Cárdenas Ramírez		25 de marzo de 2015	14 de septiembre de
Johan Farley Cantor Isaza		5 de febrero de 2015	15 de septiembre de
Libia Cruz Beltrán		20 de mayo 2015	13 de octubre de 2
Rubiela Marín Serna		20 de marzo de 2015	13 de octubre de 2
Maritza Muñoz Gómez		25 de mayo de 2015	16 de octubre de 2
Beatriz Acosta Benabidez		27 de abril de 2015	16 de octubre de 2
Melida Aguilera Peña		21 de mayo de 2015	30 de octubre de 2
Mercy Rodríguez Gutiérrez		29 de abril de 2015	23 de octubre de 2
Marleny Aguirre Vásquez		23 de abril de 2015	23 de octubre de 2
Hilda Rodríguez Tovar		14 de abril de 2015	23 de octubre de 2
Martha Lucía Vargas Pava		15 de mayo de 2015	30 de octubre de 2
Edilson Cruz Guitza		21 de mayo de 2015	16 de octubre de 2
Migdalia Lily Badillo Navarro		6 de julio de 2015	20 de noviembre de
Aristóbulo Soto España		11 de julio de 2015	17 de noviembre de
Yolanda Henao de Patiño		16 de junio de 2015	27 de noviembre de
Héctor Iban Varón Barrera		16 de junio de 2015	27 de noviembre de
Fermín Vargas Restrepo		27 de julio de 2015	27 de noviembre de
T-5.820.810	Gilma Rosa García Vásquez	29 de abril de 2015	13 de octubre de 2

T-5.823.520	Raúl Helvecio Cuenca Ortiz	12 de junio de 2015	27 de noviembre de 2015
T-5.823.613	Janeth Lozano Perdomo	3 de junio de 2015	16 de octubre de 2015
T-5.823.615	Marybell Villamizar Martínez	29 de julio de 2015	27 de noviembre de 2015
T-5.826.127	Genaro Soto Suárez	25 de junio de 2015	20 de noviembre de 2015
T-5.826.129	María Rene Valderrama de Prada	16 de junio de 2015	30 de octubre de 2015
T-5.826.142	Ismelda Saavedra Rengifo	11 de junio de 2015	5 de noviembre de 2015
T-5.826.188	José Alexander Prieto Contreras	29 de abril de 2015	23 de octubre de 2015
T-5.826.256	Ángel Herrera Giraldo	25 de marzo de 2015	13 de octubre de 2015
T-5.842.501	José Inay Guarnizo Rojas	25 de junio de 2015	20 de noviembre de 2015
T-5.845.180	Clara Inés Portela de Castro	11 de septiembre de 2015	13 de mayo de 2016

Según se observa, ninguna de las acciones de tutela fue interpuesta después de los seis meses contados desde que fueron proferidos nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, desde el mismo momento en que los accionantes vieron afectados sus derechos fundamentales para acceder a este mecanismo constitucional.

En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos,

Este requisito no es aplicable a los asuntos bajo estudio ya que las anomalías que se alegan son de carácter sustantivo y de desconocimiento

Identificación de los hechos que generan la violación y que ellos hayan sido alegados en el proceso judicial, en caso de haber sido por

Los accionantes pusieron de presente no solo en el escrito de tutela, sino también dentro de los procesos contenciosos administrativos, norma que, en su parecer, resultó contraria a la Constitución.

El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

Como se ha indicado, las providencias que se censuran hicieron parte de un proceso contencioso administrativo.

Una vez definidos los puntos que hacen procedente las acciones de tutela de la referencia, entra la Sala al análisis de los requisitos para resolver el siguiente problema jurídico: ¿las providencias de las autoridades judiciales accionadas desconocieron los derechos a un debido proceso por el desconocimiento del precedente constitucional y por violación directa de la Constitución de los docentes del Departamento de la sanción moratoria de las cesantías regulada por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por considerar que esta no aplica a los docentes públicos del régimen general y, por tanto, no al especial al que pertenecen los accionantes?

Análisis de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales alegados en los casos de la referencia.

La Sala Plena de esta Corporación considera que los jueces de instancia dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de los docentes al servicio del Estado contra el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Hacienda, las decisiones judiciales e incurrieron en la causal específica de violación directa de la Constitución al negar las pretensiones sobre el otorgamiento de las cesantías, que resultaba ajustado a la Constitución.

Para llegar a esta conclusión es preciso analizar cada uno de los argumentos expuestos por los Juzgados Primero Administrativo, Tercero Administrativo, Cuarto Administrativo Oral, Séptimo Administrativo Oral y Octavo Administrativo Oral de Ibagué, que conocieron los casos, así como los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Tolima para confirmar, en todos los casos, dichas providencias de despacho que, en todo caso, guardan similitud y se sustentan en general en los mismos argumentos.

El **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué**[77] citó como referente las decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo del Tolima, según las cuales los docentes no tienen derecho a reclamar la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no excluyen a ese personal de su aplicación, existen normas especiales que regulan la sanción moratoria.

De igual forma, hizo referencia a la sentencia C-928 de 2006, según la cual los docentes tienen un régimen propio en materia de cesantías, todo y no puede examinarse de manera aislada o separada, “pues desde ese punto de vista no resulta comparable la aplicación de las leyes que cancelan las cesantías de los docentes con aquellas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990”.

El **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**[79] señaló que según lo consagrado en la Constitución y en la Ley 50 de 1990, los docentes tienen un régimen propio en materia de cesantías, todo y no puede examinarse de manera aislada o separada, “pues desde ese punto de vista no resulta comparable la aplicación de las leyes que cancelan las cesantías de los docentes con aquellas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990”.

son destinatarios de esa ley los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores de la Fuerza Pública y del Banco de la República. De ello se deriva que la norma incluyó a otros trabajadores sin incluir a los docentes oficiales.

El **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué**[81] señaló que con la modificación de 2006, el legislador quiso incluir servidores públicos que no gozaran de la sanción moratoria por el pago de cesantías, evidente con ello que si hubiese sido la intención del legislador aplicar al personal docente los presuntos artículos 1070 y 1071 de 2006, estos últimos hubieran resultado incluidos en el texto normativo que señaló el ámbito de aplicación, razón por la cual debemos concluir que la sanción moratoria contenida en las citadas leyes

Ese despacho también hizo referencia a la sentencia C-928 de 2006 en virtud de la cual “se determinó que en materia de cesantías especiales, que torna improcedente la aplicación de normas diferentes a la Ley 91 de 1989 y demás normas

El **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**[83] sustentó sus decisiones en que el pago de la sanción moratoria no forman parte del régimen salarial y prestacional especial de los docentes.

Consideró que “ha sido la misma Corte Constitucional la que ha determinado que el sector docente en materia de cesantías especiales, que torna improcedente la aplicación de normas diferentes a las establecidas en la Ley 91 de 1989”, sentencia C-928 de 2006”. Lo anterior, lo expuso en los siguientes términos:

“El Despacho hace claridad en primer término que si bien es cierto en anteriores oportunidades había llegado a la conclusión que a los docentes se les aplicaba la sanción moratoria establecida para la generalidad de los empleados públicos en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 y la sistemática de la Ley 91 de 1989, aunado al examen de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos la sentencia C-928 de 2006, concluir que los docentes, al contar con un régimen especial estipulado en la Ley 91 de 1989 en lo referente al pago de sus cesantías, alguna por la mora en el pago de la misma, no es posible aplicar para los docentes la Ley 1071 de 2006 (...).

Conforme a lo anterior, está claro que la forma de calcular, reconocer y de pagar las cesantías de los docentes públicos, a cargo del Estado, obedece a la existencia de un régimen prestacional diferente, tal como lo concluye la Corte Constitucional en su sentencia C-928 de 2006, en el trámite para el reconocimiento y pago de la misma a este gremio no contempla término perentorio alguno para el pago y tampoco contempla la aplicación de solicitud, razón por la cual se niegan las pretensiones incoadas”[84].

El **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**[85] se basó en las consideraciones de la Corte para concluir que la existencia de un régimen especial por regla general, tiene como finalidad otorgar un beneficio a los docentes, con el mismo, como sucede con el régimen de los docentes, por lo que “el mismo no puede ser objeto de una excepción, su finalidad debe ser analizado como un todo”.

Aclarado lo anterior, señaló que si bien en asuntos similares había accedido a las pretensiones de la sanción moratoria por pago tardío acorde con los principios, valores y garantías fundamentales, los docentes gozan de un régimen especial en el cual no se encuentran contempladas las cesantías especiales, por lo que no les es aplicable.

El **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué**[87] citó, al igual que los otros despachos de la Corte, que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no viola el principio de igualdad, y que los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, entendido como un todo, sin que sea posible examinar aisladamente cada una de ellas. Con sustento en la jurisprudencia, resultaba viable que este régimen deba ser administrado, liquidado y cancelado teniendo en cuenta la aplicación de las normas que rigen por otro tipo de normas”.

Indicó que los docentes no se encuentran en idénticas condiciones fácticas a un empleado público “porque la intención del legislador al establecer la sanción moratoria, no es que los docentes posean beneficios que actualmente no cuentan los demás empleados o servidores del Estado, lo cual no es el caso de los servidores públicos, por lo tanto, el no reconocimiento a los docentes de la sanción moratoria, no viola el principio de igualdad. Finalmente, resaltó que cuando se habla de una sanción como la moratoria, esta se encuentra cobijada por la ley, lo que significa que toda sanción debe estar prevista en la ley y no puede ser aplicada por analogía.

El **Tribunal Administrativo del Tolima** en todas las decisiones que ahora se atacan por esta vía, en

sintetizar de la siguiente manera[90]:

Explicó que en ejercicio de la autonomía e independencia judicial consagradas en la Constitución, había reconocido el pago de la sanción moratoria modificada por la Ley 1071 de 2006 en otras oportunidades. Sin embargo, decidió cambiar su postura con sustento en la jurisprudencia que determinó que con base en la sentencia C-928 de 2006, los docentes oficiales con un régimen prestacional especial debían estar sometidos a la sanción moratoria que ello implicara la vulneración de su derecho a la igualdad. En palabras del Tribunal Administrativo del Tolima:

“A pesar de que la norma antes mencionada [Ley 1071 de 2006] dispone que se aplicará a los empleados y trabajadores del Estado, encuentran incluidos los docentes del país, dicho grupo de servidores públicos se encuentra sometido a un régimen especial en materia de cesantías, por lo que no tienen consagrada la sanción moratoria por el no pago de las cesantías. (...)

Debe dejarse claro que en materia sancionatoria rige el principio de tipicidad, es decir, que toda sanción previa su imposición debe estar consagrada en la ley. La sanción moratoria como sanción que no puede ser aplicada analógicamente o por extensión al personal docente, pues se repite, los docentes no encuentran consagrada tal situación con un derecho a su favor, ni como una sanción en el evento del no reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

En conclusión y de acuerdo con los argumentos esbozados con anterioridad, los cuales han conducido a la Sala a replantear la interpretación de la sanción moratoria, para hacerla más acorde a los principios, valores y garantías fundamentales, la Sala considera que las pretensiones elevadas deben ser de carácter general.

También señaló que si bien en otras oportunidades se han aplicado normas de carácter general a casos concretos de personal con régimen especial (especial y general) consagran el emolumento o indemnización requerida y en virtud del principio de favorabilidad se aplica la norma más favorable. En el presente caso, ocurre con la sanción moratoria, en tanto esta solo aparece consagrada en el régimen general y no en el especial. A juicio de ese cuerpo de la Corte, se estaría creando una tercera norma que recogería lo conveniente de ambos regímenes, desconociendo el principio de legalidad.

De igual forma, encontró que lo consagrado en la Ley 91 de 1989 no fue derogado por la Ley 1071 de 2006, en lo concerniente al pago de la sanción moratoria respecta a dicha prestación con relación a los docentes, la primera norma mencionada sigue vigente y conserva su especialidad[93].

Por último, señaló que el artículo 2º de la Ley 1071 de 2006 señala como destinatarios a otros servidores públicos amparados por la Ley 1071 de 2006, Fuerza Pública y de los trabajadores del Banco de la República, “de manera que al no haber sido incluidos los docentes en la Ley 1071 de 2006 encontrándose también en un régimen especial, es evidente que lo que quiso el legislador fue que el pago de la sanción moratoria se aplicara de la misma manera que a los demás servidores públicos[94].

Es de anotar en primer lugar, que todas las decisiones proferidas tanto por los jueces administrativos accionados, como por el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia C-928 de 2006 como parte de su argumentación, para concluir que a los docentes oficiales no les eran aplicables las leyes que consagran el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Todas las autoridades judiciales fueron coincidentes en considerar que la sanción moratoria vulnera el derecho a la igualdad el que los docentes oficiales tuvieran un régimen especial que regulara lo concerniente al pago de las cesantías.

Al respecto, es preciso reiterar que en esa oportunidad la Corte Constitucional indicó que la existencia de regímenes especiales, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad. Bajo ese entendido, no era posible considerar que se vulneraba el derecho a la igualdad de los docentes, ya que los trabajadores del sector privado eran beneficiarios de otra clase de prerrogativas mucho más favorable.

La Corte confirmó el trato exceptuado que mantienen los maestros del sector público, haciendo énfasis en que estos no pueden ser considerados como personal de carácter privado y concluyó que debido a la naturaleza especial de la labor y de su vinculación, los docentes públicos son beneficiarios de un régimen especial de cesantías, sin que esto se considere una transgresión al derecho a la igualdad de los maestros del Magisterio.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia ese pronunciamiento aceptó la existencia de un régimen exceptuado por el cual los docentes oficiales gozan de cesantías, pero al no ser materia de discusión en esa demanda, nada se indicó sobre la ausencia de regulación del pago de los intereses de las cesantías, lo que solo sucedió hasta la sentencia C-741 de 2012 en la que reconoció la calidad de los docentes oficiales como asimilados a los empleados públicos.

A pesar de lo anterior, las autoridades judiciales accionadas solo mencionaron esa sentencia de constitucionalidad, siendo que para el caso de la demanda del precedente del 2012, donde esta Corporación fue enfática en señalar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser considerados empleados públicos.

Por otro lado, en la mayoría de las decisiones que ahora se atacan por vía de tutela, los jueces señalaron que si bien en oportunidad de la demanda por el pago de la sanción moratoria a los docentes oficiales, era necesario cambiar su postura en aras de ser más acorde con los principios, gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, por lo cual el mismo no les es aplicable. En las acciones de tutela contra las sentencias proferidas en los procesos contencioso administrativos, refirieron que como sobre este asunto no hay una línea clara en todos los casos sobre el mismo se fallaran de una determinada manera y, por lo tanto, se debía privilegiar el principio de la autonomía judicial.

Lo anterior, resulta ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales, en la medida en que el legislador de aplicar a todos los funcionarios públicos y servidores estatales el derecho de que sus cesantías sean pagadas de manera oportuna. Las decisiones judiciales de los accionantes que se encuentran en la misma situación fáctica que otros docentes oficiales, a quienes sí se les ha reconocido el pago de la sanción moratoria.

la línea jurisprudencial del Consejo de Estado expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Como se expuso, todas las decisiones de las autoridades judiciales accionadas usaron como argumento que, en tanto el régimen especial de reconocimiento de la sanción moratoria para ese sector, no era posible aplicar el régimen general que sí consagra esa prerrogativa, por lo tanto, no se podía crear una tercera regla que tomara partes de ambos regímenes.

Sobre el particular, la Sala considera que aceptar un argumento como el señalado es dar prevalencia a una interpretación que no se ajusta a la realidad social, en tanto acude a la taxatividad de la norma sin profundizar en la naturaleza, funciones y características de los docentes oficiales. Los argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes, que les otorga un trato equivalente al de los empleados catalogados de manera expresa como tales.

Del mismo modo, y de conformidad con lo explicado en acápites precedentes, tales decisiones: (i) desconocen el reconocimiento efectivo de los cuales son titulares todos los trabajadores sin distinción alguna; (ii) contrarían el propósito del legislador dirigido a garantizar las prestaciones sociales de los trabajadores, a través de la implementación de un mecanismo ágil para la cancelación de la sanción moratoria del privado, sin distinción; (iii) desconocen que el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales es la posición que se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados catalogados de manera expresa como tales; que en virtud del principio de favorabilidad en material laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte ser más favorable; (iv) desconocen el régimen general de los servidores públicos; y (vi) conducen a la vulneración del derecho a la igualdad en las decisiones judiciales, a los mismos supuestos fácticos.

Es por lo anterior, que la Sala considera que en los casos objeto de estudio se configuró la causal específica de violación directa de la Constitución en amparo invocado por los accionantes.

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento del precedente constitucional, es preciso señalar que si bien la Corte se había pronunciado sobre la naturaleza jurídica del régimen prestacional de los docentes oficiales, solo hasta la sentencia C-486 de 2016 refirió de manera específica que la sanción moratoria para los servidores públicos les era aplicable a los docentes. Esa sentencia fue proferida con posterioridad a la fecha de las decisiones atacadas, por lo que no existió un desconocimiento del precedente constitucional.

Lo anterior no es óbice para que la Corte en esta oportunidad unifique su postura sobre el particular y concluya que los docentes oficiales, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria y cesantías.

Por todo lo anterior, la Sala procederá a revocar las decisiones proferidas en sede de tutela por el Consejo de Estado, en primera y única instancia, y en su lugar, concederá la protección de los derechos a la igualdad en las decisiones judiciales de la Constitución. En consecuencia, dejará sin efecto las sentencias proferidas en primera instancia por los Juzgados Primero Administrativo Oral de Descongestión, Cuarto Administrativo Oral, Séptimo Administrativo Oral y Octavo Administrativo Oral de Ibagué, y en segunda instancia dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los cuales se presentaron las acciones de tutela de la referencia.

En su lugar, ordenará al Tribunal Administrativo del Tolima proferir en cada uno de los casos estudiados una nueva decisión, mediante la cual ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con los lineamientos fijados en la presente providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos decretada en los asuntos de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR en el expediente T-5.799.348 la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala IV del Tribunal Administrativo del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, que confirmó la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la misma Corporación el 8 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por Rodríguez contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo por violación de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales. En su lugar, CONCEDER la protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales por violación directa de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 3 de junio de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de noviembre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima proferir en cada uno de los casos estudiados una nueva decisión, mediante la cual ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con los lineamientos fijados en la presente providencia.

partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las reconocimientos y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

TERCERO: REVOCAR en el expediente T-5.801.948 la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Administrativa del Consejo de Estado el 30 de agosto de 2016, que confirmó la decisión emitida por la Sala Administrativa de la misma Corporación el 13 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta por Lozano contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo y la protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, **DEJAR SIN EFECTO** las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 4 de junio de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015. En su lugar, **ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a los reconocimientos y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

CUARTO. REVOCAR en el expediente T-5812820 la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Administrativa del Consejo de Estado el 30 de agosto de 2016, que confirmó la decisión emitida por la Sala Administrativa de la misma Corporación el 16 de mayo de 2016, dentro de las acciones de tutela interpuestas por Monroy, Raquel Cárdenas Ramírez, Johan Farley Cantor Isaza, Libia Cruz Beltrán, Rubiela Marín Acosta Benavidez, Melida Aguilera Peña, Mercy Rodríguez Gutiérrez, Marleny Aguirre Vásquez, Iván Pava, Edilson Cruz Guitza, Migdalia Lily Badillo Navarro, Aristóbulo Soto España, Yolanda Henao, Fermín Vargas Restrepo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otros, mediante la cual se les negó el amparo y la protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales laborales y por violación directa de la Constitución.

Por tanto, **DEJAR SIN EFECTO** las sentencias proferidas dentro de los siguientes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho:

- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 22 de mayo de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Julio Cesar Oviedo Monroy**).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de marzo de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Raquel Cárdenas Ramírez**).
- En primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 5 de febrero de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Johan Farley Cantor Isaza**).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 20 de mayo de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Libia Cruz Beltrán**).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 20 de marzo de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Rubiela Marín Serna**).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de mayo de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Maritza Muñoz Gómez**).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 27 de abril de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Beatriz Acosta Benavidez**).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 21 de mayo de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Melida Aguilera Peña**).
- En primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 29 de abril de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2015 (**Fermín Vargas Restrepo**).

- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 23 de abril de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 23 de octubre de 2015 (Marleny Aguirre Vásquez).
- En primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 14 de abril de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 14 de octubre de 2015 (Hilda Rodríguez Tovar).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 15 de mayo de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 15 de octubre de 2015 (Martha Lucía Vargas Pava).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 21 de mayo de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 21 de octubre de 2015 (Edilson Cruz Guitza).
- En primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué el 6 de julio de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 6 de noviembre de 2015 (Migdalia Lily Badillo Navarro).
- En primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 11 de junio de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 11 de noviembre de 2015 (Aristóbulo Soto España).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 16 de junio de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 16 de noviembre de 2015 (Yolanda Henao de Patiño).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 16 de junio de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 16 de noviembre de 2015 (Héctor Iban Varón Barrera).
- En primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 27 de julio de 2015, y en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 27 de noviembre de 2015 (Fermín Vargas Restrepo).

QUINTO: REVOCAR en el expediente T-5.820.810 la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión emitida por la Sala Administrativa de la misma Corporación el 30 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta por Vásquez contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo y la protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

SEXTO: REVOCAR en el expediente T-5.823.520 la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Administrativa del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión emitida por la Sala Administrativa de la misma Corporación el 23 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo al accionante por falta de protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, **DEJAR SIN EFECTO** las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del orden público.

el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 12 de junio de 2015, y en segunda instancia del Tolima el 27 de noviembre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014, y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

SÉPTIMO: REVOCAR en el expediente T-5.823.613 la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión emitida por la Sala Administrativa de la misma Corporación el 23 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo a la acción de protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué el 3 de junio de 2015, y en segunda instancia del Tolima el 16 de octubre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014, y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

OCTAVO: REVOCAR en el expediente T-5.823.615 la sentencia de única instancia proferida por la Sala Administrativa del Consejo de Estado el 14 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo a la acción de protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de favorabilidad de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 29 de julio de 2015, y en segunda instancia del Tolima el 27 de noviembre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014, y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

NOVENO: REVOCAR en el expediente T-5.826.127 la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión emitida por la Sala Administrativa de la misma Corporación el 23 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo al accionante. Por lo tanto, los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de favorabilidad de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de junio de 2015, y en segunda instancia del Tolima el 20 de noviembre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014, y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

DÉCIMO: REVOCAR en el expediente T-5.826.129 la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Administrativa del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión emitida por la Sala Administrativa de la misma Corporación el 23 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo al accionante. Por lo tanto, los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de favorabilidad de la Constitución.

Prada contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo a protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del orden jurídico por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 16 de junio de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de octubre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: REVOCAR en el expediente T-5.826.142 la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión de la Segunda de la Sala Administrativa de la misma Corporación el 13 de junio de 2016, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del orden jurídico por Saavedra Rengifo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo a protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del orden jurídico por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 11 de junio de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 5 de noviembre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO: REVOCAR en el expediente T-5.826.188 la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión de la Segunda de la Sala Administrativa de la misma Corporación el 13 de junio de 2016, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del orden jurídico por Prieto Contreras contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo a protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del orden jurídico por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 29 de abril de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 23 de octubre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: REVOCAR en el expediente T-5.826.256 la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión de la Segunda de la Sala Administrativa de la misma Corporación el 16 de junio de 2016, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del orden jurídico por Giraldo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo a protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del orden jurídico por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de marzo de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de octubre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con esta providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: REVOCAR en el expediente T-5.842.501 la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 30 de agosto de 2016, que confirmó la decisión de primera instancia de la Segunda Sala Administrativa de la misma Corporación el 13 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta por Guarnizo Rojas contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo y se le ordenó CONCEDER la protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de junio de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 20 de noviembre de 2015. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con esta providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

DÉCIMO QUINTO: REVOCAR en el expediente T-5.845.180 la sentencia de única instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 14 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta por Castro contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro, mediante la cual se le negó el amparo y se le ordenó la protección de los derechos constitucionales a la igualdad en las decisiones judiciales, al principio de igualdad directa de la Constitución.

Por tanto, DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 11 de septiembre de 2015, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de mayo de 2016. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Tolima a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión mediante la cual acceda a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con esta providencia y previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1712 de 2014.

DÉCIMO SEXTO: LÍBRENSSE por Secretaría General las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2700 de 2012. Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente

Con salvamento de voto

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

Con salvamento de voto

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Con salvamento de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

Con salvamento de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

Magistrado (e.)

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARIS

Magistrado (e.)

ROCÍO LOAIZA MILIAN

Secretaria General (e.)

ANEXO EXPEDIENTES T-5.799.348 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE T-5.799.348

Hechos[95]

La señora Constanza del Rosario Castro Rodríguez indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 27 de marzo de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Aduce que mediante resolución núm. 71-001602 del 9 de julio de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivas a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y que transcurrieron 57 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y

Señala que el 22 de octubre de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anexo al expediente T-5.799.348 y que el 22 de octubre de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anexo al expediente T-5.799.348 y sustento en lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, entidad que negó dicha solicitud mediante O

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Fondo de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 3 de junio de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda, con sustento en que la sanción moratoria no forman parte del régimen salarial y prestacional especial de los docentes, lo cual expuso en los siguientes términos:

“El Despacho hace claridad en primer término que si bien es cierto en anteriores oportunidades había llegado a la conclusión que a la luz de la jurisprudencia establecida para la generalidad de los empleados públicos en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 y la Ley 91 de 1989, sistemática de la Ley 91 de 1989, aunado al examen de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos la sentencia C-928 de 2006, concluir que los docentes, al contar con un régimen especial estipulado en la Ley 91 de 1989 en lo referente al pago de sus cesantías alguna por la mora en el pago de la misma, no es posible aplicar para los docentes la Ley 1071 de 2006 (...). Conforme a lo anterior, el pago de las cesantías de los docentes públicos, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obedece a la existencia de un régimen especial, la Corte Constitucional en su sentencia C-928 de 2006 y como quiera que la norma especial que establece el trámite para el reconocimiento de las cesantías no tiene término perentorio alguno para el pago y tampoco consagra la existencia de la sanción moratoria cuya aplicación de solicita, razón por la cual el Despacho no puede aplicar la sanción moratoria para el pago de las cesantías de los docentes públicos.”

Aduce que presentó el recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual confirmó la sentencia de primera instancia al considerar que la demandante pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1071 de 2006.

Contestación de las entidades accionadas

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 26 de abril de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara la inexistencia de los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Tribunal Administrativo del Tolima

En contestación allegada el 26 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima señaló que lo que pretendía la parte actora es ampliamente debatido en la instancia judicial ordinaria competente para dirimir el conflicto.

Aclaró que no existe una posición sentada por parte del máximo órgano de lo contencioso administrativo en la definición de la probabilidad de éxito de la acción de tutela. Sin embargo, **manera se ha reconocido que las interpretaciones que niegan el reconocimiento de las pretensiones encuentran un sustento normativo que las apoya y que no obedece al mero capricho de quienes administran la justicia.**

Alcaldía Municipal de Ibagué

En documento radicado el 28 de abril de 2016 la Alcaldía Municipal de Ibagué expuso que, en su parecer, la tutela era improcedente por los defectos en contra de las providencias judiciales atacadas. Señaló que en la actualidad el Consejo de Estado ha proferido sentencias que establecen un criterio unificado, de tal suerte que no surge la obligación para los jueces y magistrados en darles aplicación.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

En respuesta allegada el 4 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué se opuso a las pretensiones de la actora por no presentar las circunstancias de hecho y de derecho que hagan procedente el amparo y que lo que se pretende la accionante es utilizar la acción de tutela prevista en la legislación.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 8 de junio de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó la acción de tutela por no haberse agotado las vías judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de las sentencias proferidas por esa Corporación. Resaltó que sobre este asunto no existe criterio unificado, razón por la cual no puede existir una determinación en una manera.

Segunda instancia

En sentencia del 25 de agosto de 2016 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Tolima no implicaba que la misma fuera irrazonable, caprichosa o arbitraria; el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes, se debe privilegiar el principio de autonomía judicial. Sostuvo que en base al precedente jurisprudencial, **“pues el juez ordinario dentro de la autonomía que le otorga la Constitución y en el caso concreto”.**

Pruebas

Resolución núm. 71001602 del 9 de julio de 2012 mediante el cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y concede el pago de las cesantías (Cuaderno principal, folios 81 a 83).

Solicitud del 22 de octubre del 2012 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante.

Acto administrativo del 17 de diciembre de 2012 mediante el cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio niega el reconocimiento de las cesantías. (Cuaderno principal, folios 89 y 90).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 1 a 4).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 5 a 8).

EXPEDIENTE T-5.801.948

Hechos[97]

La señora Adriana Patricia Hernández Lozano señala que el 4 de febrero de 2011 solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales de parciales.

Sostiene que dicha prestación fue reconocida mediante la Resolución núm. 71-1014 del 19 de abril de 2011 y cancelada el 19 de septiembre de 129 días.

Indica que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el conocer al Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Aduce que mediante sentencia del 4 de junio de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda invocando la sentencia de 1 Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de septiembre de 2014, en la cual cambió el criterio sobre el reconocimiento de la sanción sanción establecida en la Ley 1071 de 2006 no se aplica para el caso de las cesantías de docentes, por tener estos un régimen especial.

Refiere que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante fallo del 7 de diciembre de 2015, con unificación.

Solicita que se ordene revocar las decisiones proferidas dentro del proceso administrativo y, en su lugar, se reconozca el derecho al

Contestación de las entidades accionadas

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara l no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Alcaldía Municipal de Ibagué

En documento radicado el 27 de mayo de 2016 la Alcaldía Municipal de Ibagué expuso que, en su parecer, la tutela era improceden alguno de los defectos en contra de las providencias judiciales atacadas. Señaló que no cualquier providencia judicial puede ser obje que supongan una decisión arbitraria o irrazonable constitucionalmente, lo que no sucede en esta ocasión.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 13 de junio de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Cor las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización por el p parámetros del artículo 230 de la Constitución que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces, y a los pronuncia Administrativo sobre el particular, que contienen una misma línea argumentativa.

Resaltó que la postura del Consejo de Estado no es pacífica ni unificada y, por tal razón le correspondía al fallador del proceso cont decisión de negar el pago de la sanción moratoria como en efecto lo hizo.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, aceptó que escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con una postura unificada sobre el asunto debatido

Por consiguiente, advirtió que en casos como el que se cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jur corporación mencionada, como Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 30 de agosto de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confir autoridades judiciales accionadas cumplieron con el deber de identificar los criterios jurisprudenciales que eran aplicables para los c qué no era aplicable a los docentes la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Pruebas

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuad

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 1

Resolución No. 71001565 del 4 de julio de 2012 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial para reparación y remodelación de la sede de la Alcaldía Municipal de San Juan de los Rios.

del municipio de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 70 a 72).

Resolución No. 71002129 del 20 de septiembre de 2012 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 71002129 del 20 de septiembre de 2012 (Cuaderno principal, folios 73 a 75).

Derecho de petición del 18 de septiembre del 2013 mediante el cual la accionante solicita el pago de la sanción moratoria por pago tardío de la sanción moratoria.

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 76 a 77).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de la sanción moratoria.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 78 a 79).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 46 a 67).

Johan Farley Cantor Isaza[102]

Hechos[103]

El señor Johan Farley Cantor Isaza señala que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho.

Aduce que mediante resolución núm. 00550 del 14 de febrero de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente pagadas, transcurrieron 291 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y ha solicitado el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Señala que el 10 de diciembre de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad que negó dicha solicitud mediante oficio núm. SAC38105 del 10 de diciembre de 2012.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Aduce que mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada por providencia del 15 de septiembre de 2015, al considerar que el actor pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1071 de 2006.

Pruebas[104]

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Copia de la Resolución No. 0550 del 14 de febrero de 2012 que concedió el pago de las Cesantías definitivas.

Derecho de petición del 10 de diciembre de 2012, mediante el cual el accionante solicita el pago de la sanción moratoria.

Respuesta del derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación municipal de Ibagué el día 19 de diciembre de 2012.

Libia Cruz Beltrán[105].

Hechos[106]

La señora Libia Cruz Beltrán indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 14 de diciembre de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Aduce que mediante resolución núm. 71000619 del 11 de marzo de 2013 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente pagadas, transcurrieron 90 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y ha solicitado el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Señala que el 27 de agosto de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante la entidad que negó dicha solicitud mediante oficio núm. SAC38105 del 10 de diciembre de 2012.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 20 de mayo 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada por providencia del 15 de septiembre de 2015, al considerar que el actor pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1071 de 2006.

Pruebas

Rubiela Marín Serna[107].

Hechos[108]

Pruebas

Maritza Muñoz Gómez[109].

Hechos[110]

Señala que el 9 de octubre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó dicha solicitud mediante oficio núm. RE2647 del 15 de octubre de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fu providencia del 16 de octubre de 2015.

Pruebas

Resolución No. 71002339 del 10 de octubre de 2012 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial para compra de vivien de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 64 a 67).

Derecho de petición del 09 de octubre del 2013 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago taro

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cua

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 46 a 61)

Beatriz Acosta Benavidez[111].

Hechos[112]

La señora Beatriz Acosta Benabidez indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 25 de noviembre de 2010 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las

Aduce que mediante resolución núm. 71 0604 del 28 de febrero de 2011 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efecti que transcurrieron 200 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías

Señala que el 26 de julio de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante e que negó dicha solicitud mediante oficio núm. 71-00010955 del 26 de julio de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fu providencia del 16 de octubre de 2015, al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de

Pruebas

Resolución No. 710604 del 28 de febrero de 2011 que reconoce y concede el pago de una Cesantía parcial para reparación y remodel del municipio de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 74 a 76).

Derecho de petición del 26 de julio de 2013 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío e

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria del 26 de julio de 2013. (Cuaderno principal, folios 81 y 82).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cua

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 45 a 71)

Melida Aguilera Peña[113].

Hechos[114]

La señora Melida Aguilera Peña indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 21 de septiembre de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las

Aduce que mediante resolución núm. 71 000189 del 4 de febrero de 2013 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efec

transcurrieron 147 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y h

Señala que el 27 de agosto de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó dicha solicitud mediante oficio núm. RE1711 del 17 de septiembre de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fu providencia del 30 de octubre de 2015, al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de

Pruebas

Resolución No. 71000189 del 4 de febrero de 2013 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaria principal, folios 75 a 78).

Derecho de petición del 27 de agosto de 2013 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria del 17 de septiembre de 2013. (Cuaderno principal, folios 83 a 85).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cua

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 46 a 72)

Mercy Rodríguez Gutiérrez[115].

Hechos[116]

La señora Mercy Rodríguez Gutiérrez indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 2 de julio de 2013 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías

Aduce que mediante resolución núm. 71 003099 del 21 de noviembre de 2013 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron decir, que transcurrieron 60 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las ces

Señala que el 20 de marzo de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó dicha solicitud mediante oficio núm. RE4116 del 21 de abril de 2014.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fu providencia del 23 de octubre de 2015, al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de

Pruebas

Resolución No. 71003099 del 21 de noviembre de 2013 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaria principal, folios 49 a 51).

Derecho de petición del 20 de marzo de 2014 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria del 21 de abril de 2014. (Cuaderno principal, folios 57 y 58).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cua

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 40 a 46)

Marleny Aguirre Vásquez[117].

Hechos[118]

La señora Marleny Aguirre Vásquez indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Departamento del Tol

Sostiene que el 25 de enero de 2013 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesar

Aduce que mediante resolución núm. 0124 del 21 de marzo de 2013 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivam transcurrieron 81 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y ha:

Señala que el 20 de marzo de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó dicha solicitud mediante oficio núm. EE18395 del 8 de octubre de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fu providencia del 23 de octubre de 2015, al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de

Pruebas

Resolución No. 01264 del 21 de marzo de 2013 que reconoce y concede el pago de una cesantía definitiva expedida por la Secretaría principal, folios 49 a 51).

Derecho de petición del 24 de septiembre de 2013 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago t

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria del 23 de octubre de 2013. (Cuaderno principal, folio 71).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cua

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 45 a 63)

Hilda Rodríguez Tovar[119].

Hechos[120]

La señora Hilda Rodríguez Tovar indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Departamento del Tolim

Sostiene que el 4 de mayo de 2010 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesant

Aduce que mediante resolución núm. 02995 del 8 de junio de 2011 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente transcurrieron 398 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y hasta el día 11 de mayo de 2012.

Señala que el 23 de abril de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que “resolvió negativamente en forma ficta o presunta las pretensiones”.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fo de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 14 de abril de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fu providencia del 23 de octubre de 2015.

Pruebas

Resolución No. 02995 del 08 de junio de 2011 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaría de folios 76 a 78).

Derecho de petición del 23 de abril de 2012 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío c

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuac

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 45 a 73).

Martha Lucía Vargas Pava[121].

Hechos[122]

La señora Martha Lucía Vargas Pava indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 3 de noviembre de 2011 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Aduce que mediante resolución núm. 71 000128 del 23 de enero de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente pagadas. Señala que transcurrieron 131 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y hasta el pago.

Señala que el 9 de octubre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada en providencia del 30 de octubre de 2015 al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1612 de 2013.

Pruebas

Resolución No. 71000128 del 23 de enero de 2012 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, folios 74 a 77).

Derecho de petición del 9 de octubre de 2013 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué el 15 de octubre de 2013.

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 45 a 71).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 45 a 71).

Edilson Cruz Guitza[123].

Hechos[124]

El señor Edilson Cruz Guitza indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 16 de junio de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Aduce que mediante resolución núm. 71 002134 del 21 de septiembre de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente pagadas. Señala que transcurrieron 80 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y hasta el pago.

Señala que el 2 de octubre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada en providencia del 16 de octubre de 2015 al considerar que el actor pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1612 de 2013.

Pruebas

Resolución No. 71002134 del 21 de septiembre de 2012 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, folios 74 a 76).

Derecho de petición del 02 de octubre de 2013 mediante la cual el accionante solicita el pago de la sanción moratoria por pago tardío.

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué el 15 de octubre de 2013.

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 46 a 71).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 46 a 71).

Migdalia Lily Badillo Navarro[125].

Hechos[126]

La señora Migdalia Lily Badillo Navarro indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 4 de mayo de 2010 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Aduce que mediante resolución núm. 7101597 del 20 de septiembre de 2010 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente pagadas, pero que transcurrieron 209 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías.

Señala que el 2 de octubre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 6 de julio de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada por providencia del 20 de noviembre de 2015 al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1096 de 2008.

Pruebas

Resolución No. 7101597 del 20 de septiembre de 2010 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 65 a 68).

Derecho de petición del 17 de abril de 2013 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué con fecha de 29 de abril de 2013.

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 37 a 59).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 37 a 59).

Aristóbulo Soto España[127].

Hechos[128]

El señor Aristóbulo Soto España indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 31 de octubre de 2011 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Aduce que mediante resolución núm. 71000343 del 2 de febrero de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente pagadas, pero que transcurrieron 104 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y hasta el 24 de enero de 2013.

Señala que el 24 de enero de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante el Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 11 de junio de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada por providencia del 20 de noviembre de 2015 al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1096 de 2008.

en providencia del 17 de noviembre de 2015.

Pruebas

Resolución No. 71000343 del 02 de febrero de 2012 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaría principal, folios 62 a 65).

Derecho de petición del 24 de enero de 2013 mediante el cual el accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué el 11 de febrero

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 38 a 56)

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 38 a 56)

Yolanda Henao de Patiño[129].

Hechos[130]

La señora Yolanda Henao de Patiño indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 6 de febrero de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías

Aduce que mediante resolución núm. 71001734 del 24 de julio de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivas y se transcurrieron 210 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías

Señala que el 23 de julio de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue negado mediante oficio núm. 11460 del 8 de agosto de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación municipal de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada en providencia del 27 de noviembre de 2015 al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la ley 100 de 1993.

Pruebas

Resolución No. 71001734 del 24 de julio de 2012 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaría principal, folios 64 a 67).

Derecho de petición del 23 de julio de 2013 mediante el cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué el 8 de agosto de 2013

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 46 a 61)

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 46 a 61)

Héctor Iban Varón Barrera[131].

Hechos[132]

El señor Héctor Iban Varón Barrera indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 23 de octubre de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías

Aduce que mediante resolución núm. 71000248 del 11 de febrero de 2013 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivas y se transcurrieron 115 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y la sanción moratoria.

Señala que el 17 de julio de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó la solicitud mediante oficio núm. 71-00010976 del 26 de julio de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión firmada en providencia del 27 de noviembre de 2015 al considerar que el actor pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1006 de 2006.

Pruebas

Resolución No. 71000248 del 11 de febrero de 2013 que reconoce y concede el pago de una Cesantía parcial expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué, folios 70 a 73).

Derecho de petición del 17 de julio de 2013 mediante el cual el accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué el 26 de julio de 2013.

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 44 a 67).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 44 a 67).

Fermín Vargas Restrepo[133].

Hechos[134]

El señor Fermín Vargas Restrepo indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 23 de julio de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías por pago tardío de las cesantías.

Aduce que mediante resolución núm. 71002374 del 16 de octubre de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente pagadas, pero que transcurrieron 40 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y el pago de la sanción moratoria.

Señala que el 27 de agosto de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó la solicitud mediante oficio núm. RE1711 del 17 de septiembre de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión firmada en providencia del 27 de noviembre de 2015 al considerar que el actor pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1006 de 2006.

Pruebas

Resolución No. 71002374 del 16 de octubre de 2012 que reconoce y concede el pago de una cesantía parcial expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué, folios 70 a 73).

Derecho de petición del 27 agosto de 2013 mediante el cual el accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria expedida por la Secretaría de Educación municipal de Ibagué el 17 de septiembre de 2013.

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 46 a 67).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tolima. (Cuaderno principal, folios 46 a 67).

Contestaciones de las entidades accionadas

Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué

Manifestó que a los accionantes no les asistía el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno materia para el caso de los docentes oficiales. Agregó que tal prestación está regulada por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1769 de 2014, que aplica la normativa establecida en las leyes anteriormente mencionadas.

Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué

Informó que su fundamento para negar el reconocimiento de la sanción moratoria a un docente nacionalizado se basó en que estos fuesen cesantías, el cual consiste en el pago retroactivo de las mismas, siendo un régimen más favorable que el aplicado a los servidores públicos.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué

Declaró que la decisión de negar la pretensión que perseguía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la especial de los docentes no contempla tal prerrogativa; además, manifestó que el régimen contemplado para los docentes es muy diferente al de la Ley 1076 de 2006.

Tribunal Administrativo del Tolima

Solicitó al juez de tutela que negara las pretensiones de los accionantes, toda vez que la decisión cuestionada correspondió a que la cesantía como prerrogativa el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Hizo un recuento de la legislación que regula el pago de la sanción moratoria y al supuesto de que se desconoció el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en sus lineamientos respecto al reconocimiento de esta sanción pecuniaria.

Ministerio de Educación Nacional

Adujo que en los escritos de tutela no se cumplen ninguno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional. Por tal razón, solicitó que se declarara la improcedencia.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Tolima

La entidad presentó su informe solicitando que se nieguen las pretensiones de los accionantes. Manifestó que la Corte Constitucional ha establecido que la Ley 90 de 1989 regula lo concerniente a las cesantías del personal docente.

Concluyó que debido al régimen especial que cubre a los maestros del sector público, resultan inaplicables los presupuestos contenidos en la Ley 90 de 1989 que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de estas, para los servidores públicos de carácter especial. En consecuencia, para realizar un trámite distinto, de carácter especial y regulado por la Ley 91 de 1989, la cual creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad debe pagar las cesantías de los docentes.

Municipio de Ibagué

La entidad territorial solicitó que se nieguen las pretensiones de los accionantes. Señaló que las decisiones objeto de la controversia requieren la intervención del juez constitucional, ya que las sentencias proferidas no son caprichosas ni arbitrarias y responden a las necesidades de la comunidad.

No obstante, indicó que si se emite un pronunciamiento, se debe tener en cuenta que la situación de los docentes es de carácter especial. En esta medida, reiteró que las disposiciones que regulan el régimen especial del personal docente del sector público no establecen la sanción moratoria por pago tardío de estas.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

La Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de mayo de 2014, declaró la nulidad de la decisión que negó el pago de la sanción moratoria a los accionantes no presentaron argumentos distintos a los señalados en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se declaró la nulidad de la decisión en una tercera instancia para reabrir un debate que se tramitó en ambas instancias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Resaltó que la postura del Consejo de Estado no es pacífica ni unificada y, por tal razón, le correspondía al fallador del proceso con la decisión de negar el pago de la sanción moratoria como en efecto lo hizo. Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en error al declarar la nulidad de la decisión.

Sin embargo, aceptó que la inconformidad que llevó a los actores a presentar el escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado no había considerado el asunto debatido. Por consiguiente, advirtió que en casos como el que se cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de casación que recae únicamente sobre la corporación mencionada, como Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

Una vez presentado el escrito de impugnación por parte de los accionantes, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 2016, confirmó el fallo de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos por el a quo.

EXPEDIENTE T-5.820.810

Hechos[135]

La señora Gilma Rosa García Vásquez indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales de Ibagué.

Sostiene que el 29 de octubre de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las ces

Aduce que mediante resolución núm. 0501 del 7 de febrero de 2013 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente transcurrieron 140 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y he

Señala que el 6 de febrero de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó dicha solicitud mediante Oficio SAC: 2014RE1977 del 14 de febrero de 2014.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 3° Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2015 ese despacho negó las pretensiones de la demanda, con sustento en l

“Si bien es cierto en anteriores oportunidades esta Juzgadora había resuelto favorablemente las pretensiones de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes fundamentando dicha postura en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 y sistemática de la Ley 91 de 1989, y acogiendo el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima, el Despacho no puede contar con un régimen especial estipulado en la Ley 91 de 1989 respecto del pago de sus cesantías y al no establecer la normativa en cuestión es dable dar aplicación a la Ley 244 de 1995”^[136].

Aduce que presentó el recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima la sentencia de primera instancia al considerar que la demandante pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la

Contestación de las entidades accionadas

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara l no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Gobernación del Tolima

En documento radicado el 16 de mayo de 2016 la Gobernación del Tolima expuso que, en su parecer, no se configura ninguno de los hechos que se alegan en la demanda, por lo que las acciones de tutela interpuestas por los demandantes no son procedentes. En consecuencia, se negó la tutela solicitada por los demandantes.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 30 de junio de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Cor las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización por el p parámetros del artículo 230 de la Constitución, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la República, y de Estado sobre el particular.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, aceptó que escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con una postura unificada sobre el asunto debatido. Cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuya competencia recae únicamente sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 8 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con

autoridades judiciales accionadas cumplieron con el deber de identificar los criterios jurisprudenciales que eran aplicables para los por qué no era aplicable a los docentes la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Pruebas

Resolución núm. 0501 del 7 de febrero de 2013 mediante el cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y concede (Cuaderno principal, folios 74 a 77).

Solicitud del 6 de febrero de 2014 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante. (C

Acto administrativo del 14 de febrero de 2014 notificado el 25 de febrero de 2014, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago (Cuaderno principal, folio 81).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué.

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 5

EXPEDIENTE T-5.823.520

Hechos[137]

El señor Raúl Helvecio Cuenca Ortiz indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de T

Sostiene que el 11 de febrero de 2011 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las ces

Aduce que mediante resolución núm. 04295 del 12 de septiembre de 2011 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivas que transcurrieron 189 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías

Señala que el 22 de enero de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó dicha solicitud mediante Oficio núm. 2013EE1847 del 31 de enero de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2015 ese Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue providencia del 27 de noviembre de 2015, al considerar que el actor pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de

Contestación de las entidades accionadas

Tribunal Administrativo del Tolima

En contestación allegada el 26 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima señaló que lo que pretendía la parte actora era judicial que ya fue ampliamente debatido en la instancia judicial ordinaria competente para dirimir el conflicto.

Aclaró que no existe una posición sentada por parte del máximo órgano de lo contencioso administrativo en la definición de la prob manera se ha reconocido que las interpretaciones que niegan el reconocimiento de las pretensiones encuentran un sustento normativo que las apoya y que no obedece al mero capricho de quienes administran

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara la no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 23 de mayo de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo

Consideró que las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización

ajustó a los parámetros del artículo 230 de la Constitución, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la l por el Consejo de Estado sobre el particular y que contienen una misma línea argumentativa.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, aceptó que escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con una postura unificada sobre el asunto debatido cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuya competencia recae únicamente sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 8 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con

Señaló que las autoridades judiciales accionadas cumplieron con el deber de identificar los criterios jurisprudenciales que eran apli y suficiente por qué no era aplicable a los docentes la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Pruebas

Resolución núm. 04295 del 12 de septiembre de 2011 mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y (Cuaderno principal, folios 71 a 74).

Solicitud del 22 de enero de 2013 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante. (C

Acto administrativo del 31 de enero de 2013 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago ta

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo negó el pago de la sanción moratoria. (

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuad

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 4

EXPEDIENTE T-5.823.613

Hechos[138]

La señora Janeth Lozano Perdomo indica trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Departamento del Tolima.

Sostiene que el 31 de octubre de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las ces

Aduce que mediante resolución núm. 0504 del 7 de febrero de 2013 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivam transcurrieron 114 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y h

Señala que el 17 de julio de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante e que negó dicha solicitud mediante Oficio SAC 2013EE13192 del 25 de julio de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Refiere que mediante sentencia proferida el 3 de junio de 2015 ese Despacho negó las pretensiones de la demanda, con sustento en fácticas que un empleado público, “porque la intención del legislador frente a los docentes ha sido que pose los demás empleados o servidores del Estado, lo cual generó se exclusión del régimen general de lc reconocimiento a los docentes de la sanción moratoria, no vulnera el derecho a la igualdad”[139].

Aduce que presentó el recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolim la sentencia de primera instancia al considerar que la demandante pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de l

Contestación de las entidades accionadas

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 11 de abril de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara la no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Gobernación del Tolima

En documento allegado el 13 de abril de 2016, la Gobernación del Tolima indicó que el trámite del proceso que se demanda cumplió, arguyó que cualquier decisión distinta a la adoptada por el Tribunal accionado “pone en difícil situación tanto la seguridad jurídica proferidas por las altas cortes, como de las decisiones administrativas tomadas por las distintas instancias, lo que abriría la puerta para el ingreso de un gran número de acciones de tutela de las personas que consideren vulnerados sus derechos”.

Tribunal Administrativo del Tolima

En contestación del 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima solicitó que se declarara improcedente el amparo social y la acción de tutela las decisiones proferidas en el proceso administrativo, en tanto la fundamentación de tales proveídos no es productiva, además que la accionante no invocó puntualmente el derecho que consideraba vulnerado y que, por el contrario, la decisión proferida lo es.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Tolima

En documento allegado el 19 de abril de 2016 la entidad solicitó que se negaran las pretensiones de los accionantes. Manifestó que el asunto referente al régimen especial de los maestros y ha establecido que la Ley 90 de 1989 regula lo concerniente a las cesantías.

Concluyó que debido al régimen especial que cubre a los maestros del sector público, resultan inaplicables los presupuestos contenidos en la Ley 90 de 1989 que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de estas, para los servidores públicos de carácter especial, para realizar un trámite distinto, de carácter especial y regulado por la Ley 91 de 1989, la cual creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de las cesantías de los docentes.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 23 de mayo de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización por el pago de las cesantías de acuerdo a los parámetros del artículo 230 de la Constitución, que pregonan por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la República, y de Estado sobre el particular y que contienen una misma línea argumentativa.

Sostuvo que contrario a lo alegado por los accionantes, el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos, por lo tanto, la inconformidad que llevó a los actores a presentar el escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con la jurisprudencia suficiente, advirtió que en casos como el que se cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia para la incorporación mencionada, como Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 8 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con las autoridades judiciales accionadas argumentaron de manera razonable y suficiente por qué no era aplicable a los docentes la sanción moratoria, igualmente que en ejercicio de la autonomía judicial el Tribunal acogió una de las interpretaciones del Consejo de Estado y, por tanto, la decisión judicial.

Pruebas

Resolución núm. 0504 del 7 de febrero de 2013 mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y concede la sanción moratoria (Cuaderno principal, folios 56 y 57).

Solicitud del 17 de julio de 2013 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante. (Cuaderno principal, folios 58 y 59).

Acto administrativo del 25 de julio de 2013 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. (Cuaderno principal, folios 60 y 61).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. (Cuaderno principal, folios 62 y 63).

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 64 y 65).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 66 y 67).

EXPEDIENTE T-5.823.615

Hechos[140]

La señora Marybell Villamizar Martínez indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Departamento del

Sostiene que el 27 de junio de 2013 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesan

Aduce que mediante resolución núm. 06014 del 2 de diciembre de 2013 le fueron reconocidas las cesantías parciales, las cuales fue decir, que transcurrieron 102 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las ce

Señala que el 18 de marzo de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó dicha solicitud mediante Oficio SAC 2014RE3996 del 20 de marzo de 2014.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 3° Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué,

Indica que en sentencia del 29 de julio de 2015 ese despacho resolvió negativamente las pretensiones de la demanda. Esa decisión f en providencia del 27 de noviembre de 2015, al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la l 2006.

Contestación de las entidades accionadas

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara l no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Tolima

En documento allegado el 27 de mayo de 2016 la entidad solicitó la desvinculación del proceso de tutela ante la falta de legitimació intervenir en el proceso son el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de l

Gobernación del Tolima

En documento allegado el 3 de junio de 2016, la Gobernación del Tolima indicó que el trámite del proceso que se demanda, tanto e requisitos y procedimientos que lo regían, razón por la cual en esta oportunidad la tutela debía ser declarada improcedente.

Sentencia de tutela objeto de revisión

En sentencia del 14 de julio de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el a argumentaron de manera razonable y suficiente por qué no era aplicable a los docentes la sanción moratoria establecida en la Ley 11 autonomía judicial el Tribunal acogió una de las interpretaciones del Consejo de Estado y, por tanto, no puede atribuírsele el descor

Pruebas

Resolución núm. 06014 del 2 de diciembre de 2013 mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y c (Cuaderno principal, folios 53 y 54).

Solicitud del 18 de marzo de 2014 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante. (C

Acto administrativo del 20 de marzo de 2014 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago t

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 2

EXPEDIENTE T-5.826.127

Hechos[141]

El señor Genaro Soto Suárez indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Departamento del Tolima.

Sostiene que el 28 de abril de 2011 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesan

Aduce que mediante resolución núm. 04098 del 7 de septiembre de 2011 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, las cuales f 2011; es decir, que transcurrieron 115 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud

Señala que el 15 de noviembre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías entidad que negó dicha solicitud mediante Oficio SAC 2013EE21798 del 5 de diciembre de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Indica que en sentencia del 25 de junio de 2015 ese despacho resolvió negativamente las pretensiones de la demanda. Esa decisión f en providencia del 20 de noviembre de 2015, al considerar que el actor pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la lu 2006.

Contestación de las entidades accionadas

Ninguna de las entidades accionadas se pronunció sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 23 de mayo de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Coi las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización por el p parámetros del artículo 230 de la Constitución, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la República, y de Estado sobre el particular y que contienen una misma línea argumentativa.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, aceptó que escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con una postura unificada sobre el asunto debatido cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuya competencia recae únicamente sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 8 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ejercicio de la autonomía judicial el Tribunal acogió una de las interpretaciones del Consejo de Estado y, por tanto, no puede atribu

Pruebas

Resolución núm. 04093 del 7 de septiembre de 2011 mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y (Cuaderno principal, folios 60 y 61).

Solicitud del 15 de noviembre de 2013 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionant

Acto administrativo del 5 de diciembre de 2013 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pag

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cua

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 3

EXPEDIENTE T-5.826.129

Hechos[142]

La señora María Rene Valderrama de Prada indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Municipio de

Sostiene que el 28 de mayo de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesar

Aduce que mediante resolución núm. 71-002127 del 20 de septiembre de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron decir, que transcurrieron 71 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesar

Señala que el 16 de abril de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante e que negó dicha solicitud mediante Oficio 7.1-00004883 del 19 de abril de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

Indica que en sentencia del 16 de junio de 2015 ese despacho resolvió negativamente las pretensiones de la demanda. Esa decisión f en providencia del 30 de octubre de 2015, al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz 2006.

Contestación de las entidades accionadas

Tribunal Administrativo del Tolima

En contestación del 21 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima indicó que los docentes son beneficiarios de un régi normativa que no consagró a su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el accionante, hecho que con administrativa. Aclaró que “tan es así que la sanción moratoria no se encontraba expresamente consagrada docentes, que se hizo necesaria la expedición de la Ley 1769 de 2015, normativa que consagra en b percibir la sanción moratoria cuando haya lugar pero a partir del 1° de enero de [2016]”.

Adicionalmente, precisó que se vienen negando las demandas de esa naturaleza por cuanto no existe una sentencia de unificación q señaló que la tutela es improcedente por cuanto lo que pretende el actor es convertir este mecanismo constitucional en una tercera i

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 25 de abril de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara le no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 23 de mayo de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Co

Consideró que las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemn ajustó a los parámetros del artículo 230 de la Constitución, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la l por el Consejo de Estado sobre el particular y que contienen una misma línea argumentativa.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, aceptó que escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con una postura unificada sobre el asunto debatido cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuya competencia recae únicamente sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 8 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ejercicio de la autonomía judicial el Tribunal acogió una de las interpretaciones del Consejo de Estado y, por tanto, no puede atribu

Pruebas

Resolución núm. 71-002127 del 20 de septiembre de 2012 mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio recon cesantías. (Cuaderno principal, folios 61 a 63).

Solicitud del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante. (Cuaderno principal, folios

Acto administrativo del 19 de abril de 2013 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tai

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cua

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 3

EXPEDIENTE T-5.826.142

La señora Ismelda Saavedra Rengifo indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Municipio de Ibagué.

Sostiene que el 17 de enero de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Aduce que mediante resolución núm. 71-001146 del 23 de mayo de 2012 le fueron reconocidas las cesantías, las cuales fueron efectivamente pagadas. Sin embargo, transcurrieron 93 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías y hasta el día de hoy no ha sido pagado.

Señala que el 24 de enero de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero que negó dicha solicitud mediante Oficio 71-00001685 del 11 de febrero de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Fondo de Cesantías de los Docentes, proceso que correspondió conocer al Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Indica que en sentencia del 11 de junio de 2015 ese despacho resolvió negativamente las pretensiones de la demanda. Esa decisión fue confirmada en providencia del 5 de noviembre de 2015, al considerar que la actora pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 1769 de 2015.

Contestación de las entidades accionadas

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara que no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

En contestación allegada el 5 de mayo de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué se opuso a la tutela incoada por la solicitud “las circunstancias de hecho y de derecho que hagan procedente su aplicación frente a una realidad se pretende utilizar esta acción constitucional como una nueva instancia”. A juicio del fallo en este caso de la jurisprudencia que el accionante aduce como ignorada” por un lado, porque los términos de las cesantías de los docentes no se ajustan en modo alguno a los 65 días hábiles que en esa jurisprudencia se establecieron para la determinación del monto de la sanción; y por el otro, porque al no formar parte tales normas del régimen especial de cesantías resulta violatorio del principio de legalidad en materia sancionatoria, el imponer una sanción con base en las normas ordinarias.

Finalmente, el Juzgado pone de presente que aun cuando en el régimen especial de cesantías de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, la sanción moratoria, ese vacío normativo se llenó con la expedición de la Ley 1769 de 2015, “norma que no deja duda alguna sobre la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el régimen especial de cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Cesantías de los Docentes contra la misma persona con base en un mismo hecho”.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 13 de junio de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización por el pago de las cesantías de los docentes, en los parámetros del artículo 230 de la Constitución, que pregonan por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la República, y de Estado sobre el particular y que contienen una misma línea argumentativa.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, aceptó que el escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con una postura unificada sobre el asunto debatido. Cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuya competencia recae únicamente sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 8 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con el ejercicio de la autonomía judicial el Tribunal acogió una de las interpretaciones del Consejo de Estado y, por tanto, no puede atribuirse

Pruebas

Resolución núm. 71-001146 del 23 de mayo de 2012 mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y (Cuaderno principal, folios 69 a 72).

Solicitud del 24 de enero de 2013 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante. (C

Acto administrativo del 11 de febrero de 2013 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago 81).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción morato

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuad

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 4

EXPEDIENTE T-5.826.188

Hechos[144]

El señor José Alexander Prieto Contreras indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Departamento de

Sostiene que el 3 de agosto de 2011 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesan

Aduce que mediante resolución núm. 03588 del 3 de agosto de 2011 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, las cuales fueron: decir, que transcurrieron 30 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las ces

Señala que el 18 de marzo de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante que negó dicha solicitud mediante Oficio SAC 2014RE3997 del 20 de marzo de 2014.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el For de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, despacho que en sentencia pretensiones de la demanda.

Aduce que presentó el recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolim la sentencia de primera instancia al considerar que el actor pertenece a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 2

Contestación de las entidades accionadas

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 2 de junio de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara la no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 13 de junio de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Cor

Consideró que las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemn ajustó a los parámetros del artículo 230 de la Constitución, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la l por el Consejo de Estado sobre el particular y que contienen una misma línea argumentativa.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, aceptó que escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con una postura unificada sobre el asunto debatido cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuya competencia recae únicamente sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 8 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con

ejercicio de la autonomía judicial el Tribunal acogió una de las interpretaciones del Consejo de Estado y, por tanto, no puede atribuirse

Pruebas

Resolución núm. 03588 del 3 de agosto de 2011 mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y concede (Cuaderno principal, folios 62 a 64).

Solicitud del 18 de marzo de 2014 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante. (Cuaderno principal, folios 65 a 66).

Acto administrativo del 20 de marzo de 2014 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. (Cuaderno principal, folios 67 a 68).

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. (Cuaderno principal, folios 69 a 70).

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 71 a 72).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 73 a 74).

EXPEDIENTE T-5.826.256

Hechos[145]

El señor Ángel Herrera Giraldo indica que trabajó como docente en los servicios educativos estatales del Departamento del Tolima.

Sostiene que el 26 de septiembre de 2012 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías por pago tardío de las cesantías.

Aduce que mediante resolución núm. 02531 del 3 de julio de 2013 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, las cuales fueron de \$1.200.000.000, más intereses, lo que transcurrieron 231 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías.

Señala que el 3 de octubre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual negó dicha solicitud mediante Oficio 2013RE18359 del 7 de octubre de 2013.

Manifiesta que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, proceso que correspondió conocer al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, despacho que en sentencia de 11 de febrero de 2014 declaró la nulidad de los actos administrativos que negaron las pretensiones de la demanda.

Refiere que presentó el recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de 11 de febrero de 2014, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Contestación de las entidades accionadas

Juzgado 7° Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué

Mediante escrito allegado el 12 de abril de 2016 el despacho indicó que actuó en el trámite ordinario de manera diligente y con pler de fe. En consecuencia, en el proceso administrativo lo fue en ejercicio de la autonomía consagrada al funcionario judicial, establecida en el artículo 233 de la Constitución, por lo que se declaró improcedente la acción de tutela.

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 11 de abril de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Tribunal Administrativo del Tolima

En contestación del 12 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima señaló que lo que pretendía la parte actora era lograr el reconocimiento de las pretensiones incoadas son razonables en la medida que encuentran un sustento en la ley, por lo que “de esa misma manera se ha reconocido que el reconocimiento de las pretensiones incoadas son razonables en la medida que encuentran un sustento en la ley, por lo que al mero capricho de quienes administran justicia”.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Mediante sentencia del 16 de junio de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Cor las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización por el p parámetros del artículo 230 de la Constitución, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la República, y de Estado sobre el particular y que contienen una misma línea argumentativa.

En contestación del 19 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima indicó que los docentes son beneficiarios de un régimen normativo que no consagró a su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el accionante, hecho que con administrativa. Aclaró que “tan es así que la sanción moratoria no se encontraba expresamente consagrada para los docentes, que se hizo necesaria la expedición de la Ley 1769 de 2015, normativa que consagra en b

percibir la sanción moratoria cuando haya lugar pero a partir del 1° de enero de [2016]”.

Adicionalmente, precisó que se vienen negando las demandas de esa naturaleza por cuanto no existe una sentencia de unificación que señaló que la tutela es improcedente por cuanto lo que pretende el actor es convertir este mecanismo constitucional en una tercera instancia.

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 21 de abril de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sentencias de tutela objeto de revisión

Primera instancia

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2016 la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado las autoridades judiciales accionadas estudiaron si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento de la indemnización por el parámetro del artículo 230 de la Constitución, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la República, y de Estado sobre el particular y que contienen una misma línea argumentativa.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima no incurrió en vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, aceptó que el escrito de tutela, radicaba en el hecho de que el Consejo de Estado aún no cuenta con una postura unificada sobre el asunto debatido. Cuestiona, el legislador previó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuya competencia recae únicamente sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Segunda instancia

En sentencia del 30 de agosto de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la autonomía judicial el Tribunal acogió una de las interpretaciones del Consejo de Estado y, por tanto, no puede atribuírsele el dolo.

Pruebas

Resolución núm. 03796 del 7 de septiembre de 2012 mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y paga las cesantías parciales (Cuaderno principal, folios 59 y 60).

Solicitud del 9 de diciembre de 2013 del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías presentada por la accionante.

Acto administrativo del 5 de diciembre de 2013 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío.

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 1 y 2).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 3 y 4).

EXPEDIENTE T-5.845.180

Hechos[147]

La señora Clara Inés Portela de Castro manifiesta que en su calidad de docente al servicio del Departamento del Tolima, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a liberación de hipoteca.

Indica que mediante resolución núm. 05174 del 30 de noviembre de 2012, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Tolima reconocieron el pago de las cesantías parciales. Refiere que el 11 de marzo de 2013 se efectuó el desembolso de las cesantías parciales, entidad tenía plazo para hacerlo efectivo hasta el 15 de agosto de 2012.

Sostiene que por esa razón solicitó a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, entidad que en Oficio núm. 2014EE11215 del 5 de agosto de 2014 contestó la solicitud de manera desfavorable.

Señala que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual mediante sentencia del 11 de septiembre de 2015 negó las pretensiones de la demanda bajo el fundamento de que el parámetro para el reconocimiento de la sanción moratoria, esto es, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Aduce que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 13 de mayo de 2016.

La accionante citó varias sentencias del Consejo de Estado en las cuales esa Corporación ha accedido a las pretensiones de otras partes en las que al personal docente le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Con sustento en ello, solicitó que se le ordene a las entidades demandadas que procedan a dictar una nueva demanda.

Contestación de las entidades accionadas

Ministerio de Educación

Mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2016 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó que se declarara que no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En documento allegado el 16 de agosto de 2016 la entidad manifestó que no existe la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de las partes. Agregó que no existe certeza del derecho a la tutela y que, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente. Agregó que esa entidad no está llamada a responder “pues hasta el curso de esta acción constitucional era desconocida la petición efectuada por la accionante”.

Sentencia de tutela objeto de revisión

En sentencia del 14 de julio de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1115 de 2007. Argumentaron de manera razonable y suficiente por qué no era aplicable a los docentes la sanción moratoria establecida en la Ley 1115 de 2007. En consecuencia, el Tribunal acogió una de las interpretaciones del Consejo de Estado y, por tanto, no puede atribuirse el desconocimiento de la petición efectuada por la accionante.

Pruebas

Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria.

Copia simple de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Cuaderno principal, folios 4 y 5).

Copia simple de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Cuaderno principal, folios 4 y 5).

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

CARLOS BERNAL PULIDO

A LA SENTENCIA SU-336/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE PAGO DE SANCION MORATORIA A LOS DOCENTES OFICIALES-Se debió declarar la improcedencia por cuanto no existió violación directa de los derechos fundamentales de las partes. (Salvamento de voto)
CONFLICTOS JURIDICOS GENERADOS POR INCUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES-Deben ser resueltos por el juez competente. (Salvamento de voto)

SANCION MORATORIA-Debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno particular. (Salvamento de voto)

PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS-Es un derecho prestacional exigible, mas no por esto es fundamental. (Salvamento de voto)

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE PAGO DE SANCION MORATORIA A LOS DOCENTES OFICIALES-Es inconveniente darle efectos inter comunis a la decisión. (Salvamento de voto)

DOCENTES OFICIALES-No se desconoce que pueden ser asimilados a los empleados públicos, pero esta asimilación no implica la existencia de un régimen prestacional particular en materia de cesantías. (Salvamento de voto)

Referencia: Expediente T-5.799.348

Magistrado Ponente (E):

IVÁN ESCRUCERÍA MAYOLO

En atención a la decisión adoptada por la Sala Plena el día 18 de mayo de 2017 referente al Expediente No. T- 5.799.348, me permito exponer las siguientes consideraciones:

1. No se cumple la causal de violación del precedente para atacar las sentencias. Existe jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado que ha negado las pretensiones de los demandantes por los argumentos incoados por los fallos atacados. La propia sentencia relaciona los fallos del Consejo de Estado que han negado las pretensiones en la misma situación. Así las cosas, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado carece de unificación en las decisiones relacionadas con la materia de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes oficiales, no le es dable a la Corte Constitucional que le corresponda al propio Consejo de Estado unificar su jurisprudencia.

2. Los conflictos jurídicos individuales generados por incumplimiento de derechos laborales deben ser resueltos por la jurisdicción laboral. La jurisdicción administrativa tiene diversos mecanismos que pueden ser utilizados por las partes para obtener pronunciamientos unificados, entre ellos el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (Art. 256 y ss del CPACA) que fueron regulados por el Acuerdo 148 de 2011.

3. La sanción moratoria, como su nombre lo indica, es una “sanción”, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extensiva. La sanción moratoria contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones. Las sanciones no pueden aplicarse en forma objetiva, pues las autoridades públicas de defenderse en la particularidad de cada caso.

Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho. La sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que le da exigibilidad al derecho. En este caso no se trata de una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio.

La sanción moratoria tiene la capacidad de conminar al empleador para que realice el pago en forma oportuna, lo cual es avalado por la jurisprudencia que ha considerado las complejidades administrativas para el pago efectivo de la misma.

4. El pago oportuno de las cesantías no es un derecho fundamental, es un derecho laboral y prestacional exigible, mas no por esto fundamental.

Compartimos la importancia de las cesantías como derecho de los trabajadores, y específicamente de los docentes oficiales, además de ser un pago oportuno, como en todos los casos en los que se establecen términos de cumplimiento de los derechos laborales; sin embargo, la cesantía es garantizada mediante la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según sea el caso; por esta razón, no compartimos la idea de que las cesantías a un derecho de orden fundamental susceptible de ser tutelado mediante esta acción sumaria, pues lo anterior desconoce el propio derecho.

Para determinar si el no pago oportuno de la cesantía implica la violación al mínimo vital y móvil, tendría que analizarse la situación de cada caso. Si se encontrara una afectación, se ampararía el derecho fundamental al ingreso mínimo, vital y móvil. Lo anterior es diferente a interpretar que el no pago de la cesantía implica la violación al mínimo vital y móvil.

5. Consideramos absolutamente inconveniente darle efectos inter comunitis a la decisión adoptada por la Sala Plena, pues se afectaría la autonomía de la jurisdicción competente, que con base en argumentos legítimos, habían considerado negar las pretensiones. Esto desconoce el trabajo concreto.

6. Finalmente, se aclara que la Sentencia C-741 de 2012 advierte que los servidores públicos de régimen especial, esto es, los docentes, no se desconoce, pero también es claro que esta denominación genérica no excluye la existencia de un régimen prestacional particular. La Sala IV del Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2016 declaró la inexequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, que regulaba los intereses moratorios por incumplimiento de las cesantías de los docentes oficiales. En dicha ocasión, la Corporación dio por sentado la aplicación de la Ley 1071 de 2006 en materia de sanción moratoria, en cuanto a la procedencia de la aplicación de esta normativa.

Con el debido respeto,

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

A LA SENTENCIA SU336/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE PAGO DE SANCION MORATORIA

DOCENTES OFICIALES-Se debió declarar la improcedencia por cuanto se estaba ante una pretensión por la cual la acción de tutela no resulta procedente (Salvamento de voto)

Ref.: Expediente T-5.799.348 AC

Con el acostumbrado respeto expongo a continuación las razones que me llevaron a apartarme de la decisión mayoritaria en este caso.

Si bien comparto el interés de la Corte en mantener la efectividad de un instrumento que, como la sanción moratoria, se ha previsto oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, estimo que en el caso objeto de consideración, por un lado, existen razones de desfase en la oportunidad para el pago de las cesantías, y, por otro, lo que se pretendía por los accionantes no era el pago de las cesantías sino la sanción moratoria. Precisamente como no se trataba del pago de la prestación en sí misma considerada, sino de la sanción predicha por un derecho fundamental; que, por consiguiente, se estaba ante una pretensión de carácter netamente patrimonial para lo cual la acción de tutela ya había sido resuelta en sede ordinaria.

Estimo necesario precisar que, dado que entre los fundamentos de la decisión mayoritaria se esgrimió la afectación del derecho a la ponderación adecuada de la circunstancia de que la sanción que era objeto de examen, es, precisamente, una sanción por la mora, y conducta de quien, estando obligado y en condiciones de hacer el pago, lo demora injustificadamente. En el caso objeto de estudio, administrativas para hacer el pago en la oportunidad de la terminación del vínculo laboral, y ello podía justificar un tratamiento distinto a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Fecha **ut supra**,

Luis Guillermo Guerrero Pérez

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

A LA SENTENCIA SU336/17

En sesión del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el pleno de esta Corporación, contando con la mayoría necesaria en las decisiones judiciales y al principio de favorabilidad laboral de treinta y cinco (35) docentes del Departamento del Tolima y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que habían negado el pago de la sanción moratoria por el presunto retardo en el pago de la misma.

Con el acostumbrado respeto fundamento mi apartamiento en: (i) la improcedencia de la acción de tutela; (ii) la falta de vulneración del derecho a la adecuada prestación reconocida -prestación patronal no social-; (iv) la protección de un derecho accesorio, no uno principal, en el **régimen especial del Magisterio.**

I. Improcedencia de la acción de tutela

La naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentados en la Sentencia SU-336 de 2017 desde dos puntos de vista; el primero en lo que concierne a que fue empleada como mecanismo principal para que juzgada de 35 sentencias del Tribunal Administrativo del Tolima y los Juzgados 1, 3, 4 y 7 Administrativos del Circuito de Ibagué, pretensiones exclusivamente económicas negadas por dicha jurisdicción. En ese sentido, los hechos de la sentencia de unificación solicitada por los docentes del Departamento del Tolima fueron debidamente cancelados por la Entidad Territorial, siendo el objeto moratoria causados por el supuesto pago inoportuno del auxilio de cesantía, toda vez que aun siendo beneficiarios del régimen integral dentro de los 45 días de conformidad con el régimen general (Ley 1071 de 2006) previsto para los servidores públicos.

En segundo lugar, el rigor que debe operar en el análisis de procedencia de una tutela instaurada en contra de una providencia judicial de 2017, con el argumento de que el Consejo de Estado en calidad de órgano de cierre de esa jurisdicción no había unificado su posición en el Magisterio. En mi criterio, esta Corte debe ejercer sus competencias en los estrictos y precisos términos del artículo 241 Superior Constitucional en los asuntos del resorte de la Sala Plena del Consejo de Estado en lo que concierne a los asuntos que estime necesario unificación por si sola no tiene la capacidad de generar el presupuesto de procedencia de la acción de tutela frente a providencia judicial arbitraria o caprichosa y los demandantes tienen a su disposición distintos medios procesales para lograr dicho fin, como es el caso del CPACA y el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contemplado en el artículo 256 y siguientes del mismo Código.

II. Falta de vulneración del precedente de la sentencia C-486 de 2016

En la sentencia C-486 de 2016 la Corte declaró inexecutable el artículo 89 de Ley 1769 de 2015 con efectos retroactivos a partir del auxilio de cesantía para los docentes del Magisterio en 60 días desde el momento en el que fueron solicitadas. No obstante, en el fallo para desconocer la cosa juzgada de la jurisdicción competente que señaló “Ahora bien, en cuanto al desconocimiento señalar que si bien la Corte se había pronunciado desde 2012 en la sentencia C-471 sobre la natural de docentes oficiales, solo hasta la sentencia C-486 de 2016 refirió de manera específica que la sanción de servidores públicos les era aplicable a los docentes. Esa sentencia fue proferida con posterioridad a esta oportunidad, por lo que no es posible concluir que existió un desconocimiento del precedente constitucional Empero en el siguiente párrafo se expresó que “Lo anterior no es óbice para que la Corte en esta oportunidad y concluya que los docentes oficiales deben ser considerados como empleados públicos y en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías”[151] (subraya fuera de texto).

En mi criterio la ratio decidendi adoptada es incongruente toda vez que acepta que no existe vulneración del más alto tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero por fines de unificación se demuestra en el siguiente cuadro comparativo, era fácticamente imposible que se configurara el caso de la sentencia C-486 de 2016 toda vez que sus efectos se confirieron a partir del 1 de enero de 2016 y las proferidas en su totalidad antes del 1º de enero de 2016.

Decisiones de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	C-486 de 2016
T-5.799.348 Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 13 de noviembre de 2015	Inexequibilidad a partir del 1º de enero de 2016
T-5.801.948 Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de septiembre de 2014	
T-5.812.820 Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 13 de octubre de 2015	
T-5.820.810 Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 13 de octubre de 2015	
T-5.823.520 Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 27 de noviembre de 2015[152]	

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-486 de 2016 consideró dar efectos retroactivos a la sentencia SU-336 de 2017 toda vez que “que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir el artículo 5 de la Ley 1769 de 2015. La necesidad de unificación respecto del pago tardío después de los 45 días fue zanjada en la sentencia SU-336 de 2017 por la cual, por sustracción de materia la sentencia SU-336 de 2017 no tenía ningún asunto por unificar. La retroactividad de la sentencia C-486 del 2016 a las providencias ejecutorias de la sentencia SU-336 de 2017 es retroactiva del precedente constitucional de la sentencia C-486 del 2016 a las providencias ejecutorias de la sentencia SU-336 de 2017.

III. Indebida adecuación de la prestación reconocida

Acorde con la pretensión económica amparada en la sentencia SU-336 de 2017, equívocamente el auxilio de cesantía fue considerado como derecho a la seguridad social (artículo 48, CP) al manifestarse que “Lo que se busca con el pago de esta prestación es la cobertura de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad por parte del empleador, y por ello se denomina prestación patronal.”

Por lo anterior, resulta necesario recordar que existen algunas prestaciones patronales comunes (art. 193 CST) cómo: 1) El auxilio de cesantía y las cesantías. Esta misma lógica se aplica al Estado como empleador de los docentes oficiales, con la particularidad de que esa fue la función que centraliza todos los pagos relacionados con los docentes, manteniéndose la reiteración del auxilio de cesantía como prestación patronal en la siguiente forma:

“El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por el empleador, y por ello se denomina prestación patronal.

con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto e cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el mon del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que pueda

IV. Protección de un derecho accesorio

Aunado a lo anterior, se constata que el amparo recayó en un derecho legal y no uno en fundamental, toda vez que el pago del auxil Territorial existiendo controversia respecto de los intereses generados por la mora, asunto que a todas luces comporta una prestació razón por la cual, en ninguno de los casos amparados se estaba frente a la afectación de una garantía constitucional tal como el dere

V. Creación de una **lex tertia**

Finalmente, frente al argumento de igualdad ante las decisiones, la mayoría desconoció la integralidad del régimen del Magisterio d –cómputo de los días- del régimen general de la Ley 1071 de 2006 y crear con ello, una tercera norma en beneficio exclusivo de los jurisdicción de lo contencioso administrativo para facilitar posturas interpretativas que traen como consecuencia problemas de aplic falencia en la técnica argumentativa se podría alegar que la prohibición de crear una **lex tertia** es de rango legal, sino fue sentencia C-390 de 2016 manifestó que no es posible establecer un criterio de comparación entre d específicamente en esa oportunidad se indicó que:

“El hecho de conceder un beneficio en materia de seguridad social para los concejales de los munic categoría), sin incluir a los concejales de los municipios de 3ª categoría, no implica necesariamente vulneración de este principio con respecto a regímenes prestacionales distintos, supone la comparac algunos de los beneficios específicos, considerados aisladamente. Tampoco constituye un trato evic excepcionalmente en análisis del beneficio concreto de forma aislada e individual”[155] (subraya fuer

En los anteriores términos dejo expuestas las razones que me llevaron a apartarme de la motivación y decisión de la sentencia SU-3:

Respetuosamente,

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

A LA SENTENCIA SU336/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE PAGO DE SANCION MORATO DOCENTES OFICIALES-Lo que se pretendía era un reconocimiento económico que escapa al ámb OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE-Carga argumentativa que debe asumir el juez de tutela para aparta (Salvamento de voto)

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA-Importancia (Salvamento de voto)

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA-Función de órganos de cierre de las distintas jurisdicciones (Salvar

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE PAGO DE SANCION MORATO DOCENTES OFICIALES-Se debió declarar la improcedencia por cuanto problema discutido carec evidencia vulneración del derecho a la igualdad (Salvamento de voto)

Referencia: Expediente T-5.799.348 (Acumulado)

Acción de tutela promovida por Constanza del Rosario Castro Rodríguez y otros en contra del Trib Administrativos del Circuito de Ibagué

Magistrado Ponente:

Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.)

Con el respeto que merecen las decisiones de esta Corporación, a continuación expongo las razones que me llevaron a salvar el voto de la referencia.

La presente providencia analizó catorce (14) casos de personas que trabajaron como docentes para el departamento de Tolima, a qui (FOMAG) les canceló de manera tardía las cesantías. Por ello, solicitaron el reconocimiento de la sanción moratoria por pago inop negado por la entidad, así como por los jueces y el tribunal administrativo que conocieron de la demanda de nulidad y restablecimie

Dentro de los procesos ordinarios se estableció que la ley mencionada no era aplicable al reconocimiento de las cesantías de los doc contenido en la Ley 91 de 1989[157]. Para los accionantes, las decisiones proferidas dentro de la jurisdicción contencioso administ proceso y a la igualdad, al desconocer la jurisprudencia del Consejo de Estado que en casos similares ha accedido al pago de la sanc

La Sala Plena decidió conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, dejando sin efectos las se ordenó emitir nuevos fallos en los cuales ordene el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías.

Sostuvo que las decisiones atacadas habían incurrido en la causal de procedibilidad específica de violación directa de la Constitució interpretación de los jueces según la cual a los docentes no les era aplicable el régimen general de la Ley 1071 de 2006 desconocía:

la función social de las cesantías;

la inclusión de los docentes en la categoría de empleados públicos debido a las funciones y las características de sus empleos;

la intención del legislador al promulgar la citada norma que consistió en fijar su ámbito de aplicación para todos los funcionarios pú

la aplicación de este régimen como garante del derecho a la seguridad social en igualdad de condiciones que los demás servidores;

la existencia de dos posturas judiciales contrarias sobre el asunto objeto de estudio que vulnera el derecho a la igualdad y el princip misma situación fáctica;

el reconocimiento de la sanción moratoria como la condición más beneficiosa, asegurando el principio de favorabilidad laboral con:

el precedente contenido en la sentencia C-741 de 2012, que suponía un entendimiento distinto al brindado por los jueces ordinarios

Así las cosas, decidió unificar su jurisprudencia en cuanto a la clasificación de los docentes oficiales como empleados públicos, a q Ley 1071 de 2006 en lo referente al reconocimiento de la sanción moratoria por la cancelación tardía de cesantías.

En contraste con la posición mayoritaria, considero que las acciones de tutela en realidad lo que pretendían era un reconocimiento e establecida para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas[158]. Al respecto, esta Corporación ha seña jurisdicción constitucional se pronuncie sobre controversias estrictamente constitucionales, descartando las de índole económico "e radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolució

Al momento de analizar la relevancia constitucional del asunto, la Corte debió diferenciar entre la naturaleza de las cesantías y la sa advertir que las cesantías, prestación que tiene la función social de contrarrestar la disminución de ingresos del trabajador cesante y pagadas. Por ende, el asunto bajo estudio se circunscribía a un pago adicional que no responde a la misma finalidad de las cesantías tiempo y, por tanto, es un reconocimiento meramente patrimonial que no hace necesaria la intervención del juez de tutela.

De otro lado, estimo que en los casos estudiados no se evidenció la vulneración del derecho fundamental a la igualdad. Es cierto qu diversas posturas al interior del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta que, en sus providencias, construye y pondera principios de derecho, que le dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de la int se puede reducir a una simple atribución mecánica de los postulados generales consagrados en la ley a casos concretos, debido a qu realidad social[160].

Para la Corte la divergencia en los fallos es constitucionalmente admisible y responde al carácter dinámico del derecho y la autonon los que el funcionario judicial decida apartarse de un precedente debe i) hacer referencia al precedente que no va a aq

razonable, seria, suficiente y proporcionada para apartarse del mismo[161]. Precisamente, en la providencia del Tolima ofreció para desechar una de las posturas del Consejo de Estado[162]. Según tal cuerpo colegiado, en materia sancione es dable al operador judicial aplicar por analogía o por extensión una pena, cuando la norma no ha contemplado de manera expresa tribunal accionado cumplió con la carga argumentativa para apartarse de uno de los precedentes.

En el mismo sentido, estimo que el Consejo de Estado era el llamado a decantar la oposición entre las tesis jurídicas propuestas en s cumplimiento de la función de unificación a cargo de cada uno de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, "ante la m pueden llegar a un entendimiento distinto de las normas jurídicas, tanto por su ambigüedad y vague necesidad de lograr su armonización en un caso concreto[164]"[165]. Indicó que esa función la cumplían "en sus diferentes especia Texto Superior:

- i. la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Cart 241);
- ii. el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y
- iii. la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235

Así las cosas, considero que se ha debido declarar la improcedencia del amparo, por cuanto no se evidenciaba la relevancia constitu fundamental a la igualdad. En ese sentido, se han debido mantener las decisiones proferidas dentro de los procesos de nulidad y res constitucionales de autonomía e independencia judicial.

Fecha ut supra,

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

[1] Los hechos particulares de cada caso concreto pueden ser revisados en el Anexo de la presente sentencia.

[2] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los se términos para su cancelación.

[3] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y

[4] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[5] Los contestaciones de las entidades accionadas en cada caso pueden ser revisados en el Anexo de la presente sentencia.

[6] Las sentencias de tutela proferidas en cada caso pueden ser revisados en el Anexo de la presente sentencia.

[7] Las pruebas allegadas en cada caso pueden ser revisadas en el Anexo de la presente sentencia.

[8] La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012 la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia.

[9] Sentencia C-543 de 1992.

[10] Ibídem.

[11] Sentencia C-621 de 2015.

[12] Sentencia C-816 de 2011.

[13] Cfr. Sentencia C-178 de 2014.

[14] Cfr. Sentencia C-250 de 2012.

[15] Cfr. Sentencia C-178 de 2014.

[16] Cfr. Sentencia C-250 de 2012.

[17] Cfr. Sentencia C-284 de 2015.

[18] Ibíd.

[19] Cfr. Sentencia C-836 de 2001. Reiterada en la sentencia C-284 de 2015

[20] Sentencia C-284 de 2015.

- [21] Sentencia C-621 de 2015.
- [22] Sentencia SU-198 de 2013.
- [23] Sentencias T-310 y T-555 de 2009, y SU-198 de 2013.
- [24] Sentencia SU-198 de 2013.
- [25] Ibídem.
- [26] Sentencia T-369 de 2015.
- [27] Sentencia T-539 de 2009. Reiterada en la sentencia SU-130 de 2013.
- [28] Sentencia T-1040 de 2008. Reiterada en la sentencia SU-130 de 2013.
- [29] Ibídem.
- [30] Sentencia C-655 de 2003.
- [31] Cfr. Sentencia C-823 de 2006.
- [32] Sobre el particular se pueden consultar las sentencias T-661 de 1997, C-823 de 2006, C-310 de 2007, T-053 de 2014, T-008 de 2015.
- [33] Sentencia T-661 de 1997.
- [34] Ibídem.
- [35] Ibídem.
- [36] Sentencia T-008 de 2015.
- [37] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- [38] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones.
- [39] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos y se fijan los términos para su cancelación.
- [40] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".
- [41] Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 23001-23-00000-00000. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor: Hugo Carlos Pretelt Naranjo. Demandado: Departamento de Córdoba.
- [42] Consejo de Estado, Subsección A, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 19001-23-00000-00000. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Eduardo Montoya Villafañe. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- [43] Consejo de Estado, Subsección A, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 17001-23-00000-00000. Rafael Vergara Quintero. Actor: Martha Lucía Hernández Clavijo. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- [44] Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 73001-23-00000-00000. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Yaneth Lucía Gutiérrez Gutiérrez. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.
- [45] Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 66001-23-00000-00000. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Diva Liliana Diago del Castillo. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- [46] Consejo de Estado, Subsección A, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 66001-23-00000-00000. William Hernández Gómez. Actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- [47] Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 76001-23-00000-00000. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: María Edith Cardona Morales. Demandado: Municipio de Obando, Valle.

[48] Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sente CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[49] Consejo de Estado, Subsección A, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sente CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Gonzaca Timoté Aroca. Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

[50] "A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad a disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

(...)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a di a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual s de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de int Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero de personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacio continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacio

[51] Sentencias C-461 de 1995, C-080 de 1999, C-890 de 1999, C-956 de 2001, C-835 de 2002, C-1032 de 2002 y C-941 de 2003.

[52] Ver en este sentido, entre otros, DIEGO YOUNES MORENO, Derecho Laboral Administrativo, 9ª edición, Editorial Temis, B Tratado de Derecho Laboral Administrativo, 2ª edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2005.

[53] Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 2°.

[54] Ley 60 de 1993, artículo 6°, inciso 6°, derogada por la Ley 715 de 2001.

[55] Ley 115 de 1994, artículo 105, parágrafo 2°.

[56] En este caso se refiere la Sala a quienes se denominarían docentes nacionales, es decir, aquellos maestros financiados por la N organizativo derivado del sistema establecido por la Ley 39 de 1903 y sus normas complementarias, categoría que es distinta a la de proceso de nacionalización ordenado por la Ley 43 de 1975.

[57] Desarrollado por el Decreto 2277 de 1979.

[58] Artículo 89. Pago de Cesantías del Magisterio. "El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magist definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el act prestación social solicitada. A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses lega diariamente por la suma no pagada".

[59] Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito l comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

[60] Ley 45 de 1975, Artículo 10.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municij maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñ Ministerio de Educación Nacional.

[61] Artículo 87. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[62] Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 2°.

[63] Ley 60 de 1993, artículo 6°, inciso 6°, derogada por la Ley 715 de 2001.

[64] Ley 115 de 1994, artículo 105, parágrafo 2°.

[65] Exposición de motivos de la Ley 91 de 1981. Cfr. Sentencia C-393 de 2011.

[66] Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995

[67] Sentencia C-448 de 1996.

[68] Exposición de motivos de la Ley 1071 de 2006.

[69] De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación de aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los su social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse e ha sostenido la Corte, en estos eventos "los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social" (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los margen de interpretación en las normas laborales, "no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos que desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido derecho del artículo 53 Constitucional" (sentencia T-350 de 2012).

[70] Sentencia C-461 de 1995. Reiterada en la sentencia C-665 de 1996.

[71] Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

[72] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los términos para su cancelación.

[73] "Artículo 89: PAGO DE CESANTÍAS DEL MAGISTERIO: El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en pago de la prestación social solicitada. A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, in anual, causado diariamente por la suma no pagada".

[74] "CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o haber sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada".

[75] Cfr. Sentencias SU-961 de 1999 y SU-339 de 2011.

[76] Sentencia SU-515 de 2013.

[77] Sentencia proferida en la demanda instaurada por Migdalia Lily Badillo Navarro (T-5.812.820).

[78] Expediente T-5.812.820. Cuaderno principal, folios 29 a 36. Demandante: Migdalia Lily Badillo Navarro.

[79] Sentencias proferidas en las demandas instauradas por Genaro Soto Suárez (T-5.826.127), María René Valderrama de Prada (T Farley Cantor Isaza (T-5.812.820).

[80] Expediente T-5.826.127. Cuaderno principal, folios 29 a 34. Sentencia del 25 de junio de 2015.

- [81] Sentencias proferidas en las demandas instauradas por Gilma Rosa García Vásquez (T-5.820.810), Marybell Villamizar Martín (T-5.826.188), Clara Inés Portela de Castro (T-5.845.180), Mercy Rodríguez Gutiérrez (T-5.812.820).
- [82] Expediente T-5.820.810. Cuaderno principal, folios 29 a 50. Sentencia del 29 de abril de 2015.
- [83] Sentencias proferidas en las demandas instauradas por Constanza del Rosario Castro Rodríguez (T-5.799.348), Adriana Patricia Ortiz (T-5.823.520), Ismelda Saavedra Rengifo (T-5.826.142), Aristóbulo Soto España (T-5.812.820).
- [84] Expediente T-5.799.348. Cuaderno principal, folios 29 a 51. Sentencia del 3 de junio de 2015. Demandante: Constanza del Rosario Castro Rodríguez.
- [85] Sentencias proferidas en las demandas instauradas por Ángel Herrera Giraldo (T-5.826.256), Libia Cruz Beltrán, Julio César O Serna, Beatriz Acosta Benavidez, Maritza Muñoz Gómez, Mélida Aguilera Peña, Marleny Aguirre Vásquez, Martha Lucía Vargas Ibañez, Héctor Iban Varón Barrera, Fermín Vargas Restrepo (T-5.812.820).
- [86] Expediente T-5.826.256. Cuaderno principal, folios 29 a 46. Sentencia del 25 de marzo de 2015. Demandante: Ángel Herrera Giraldo.
- [87] Sentencias proferidas en las demandas instauradas por Janeth Lozano Perdomo (T-5.823.613), Hilda Rodríguez Tovar (T-5.812.820).
- [88] Expediente T-5. 823.613. Cuaderno principal, folios 29 a 37. Sentencia del 3 de junio de 2015. Demandante: Janeth Lozano Perdomo.
- [89] Ibíd.
- [90] Las decisiones fueron adoptadas por los M.P: Belisario Beltrán Bastidas (accionantes Constanza del Rosario Castro Rodríguez, Clara Inés Portela de Castro, Johan Farley Cantor Isaza, Rubiela Marín Serna, Beatriz Acosta Benavidez, Mélida Aguilera Peña, Hilda Rodríguez Tovar, Marleny Aguirre Vásquez, Aristóbulo Soto España); M.P: Jaime Alberto Galeano Garzón (accionantes Adriana Patricia Hernández Lozano, José Alvarado Oviedo Monroy, Marleny Aguirre Vásquez, Aristóbulo Soto España); M.P: Carlos Arturo Mendieta Rodríguez (accionantes Gilma Rosa García Vásquez, María René Valderrama de Prada, Ismelda Saavedra Rengifo, José Inay Guarnizo Rojas, Raquel Cárdenas Rangel, Fermín Vargas Restrepo); M.P: José Aleth Ruiz Castro (accionantes Janeth Lozano Perdomo, Maritza Muñoz Gómez, Mercy Rodríguez Gutiérrez, Hilda Rodríguez Tovar).
- [91] Demandante: Constanza del Rosario Castro Rodríguez.
- [92] Demandante: Gilma Rosa García Vásquez.
- [93] Demandante: Marybell Villamizar Martínez.
- [94] Demandante: Genaro Soto Suárez.
- [95] Acción de tutela instaurada el 5 de abril de 2016.
- [96] Cuaderno principal, folios 29 a 51.
- [97] Acción de tutela interpuesta el 21 de abril de 2016.
- [98] Expediente núm. 2016-789 del Consejo de Estado.
- [99] Tutela interpuesta el 18 de marzo de 2016.
- [100] Expediente núm. 2016-760 del Consejo de Estado.
- [101] Tutela interpuesta el 18 de marzo de 2016.
- [102] Expediente núm. 2016-805 del Consejo de Estado.
- [103] Tutela interpuesta el 17 de marzo de 2016.
- [104] El actor aportó un CD con las pruebas que se relacionan.
- [105] Expediente núm. 2016-827 del Consejo de Estado.
- [106] Tutela interpuesta el 29 de marzo de 2016.
- [107] Expediente núm. 2016-831 del Consejo de Estado.

- [108] Tutela interpuesta el 29 de marzo de 2016.
- [109] Expediente núm. 2016-857 del Consejo de Estado.
- [110] Tutela interpuesta el 30 de marzo de 2016.
- [111] Expediente núm. 2016-860 del Consejo de Estado.
- [112] Tutela interpuesta el 30 de marzo de 2016.
- [113] Expediente núm. 2016-909 del Consejo de Estado.
- [114] Tutela interpuesta el 5 de abril de 2016.
- [115] Expediente núm. 2016-923 del Consejo de Estado.
- [116] Tutela interpuesta el 5 de abril de 2016.
- [117] Expediente núm. 2016-927 del Consejo de Estado.
- [118] Tutela interpuesta el 4 de abril de 2016.
- [119] Expediente núm. 2016-936 del Consejo de Estado.
- [120] Tutela interpuesta el 5 de abril de 2016.
- [121] Expediente núm. 2016-938 del Consejo de Estado.
- [122] Tutela interpuesta el 5 de abril de 2016.
- [123] Expediente núm. 2016-952 del Consejo de Estado.
- [124] Tutela interpuesta el 6 de abril de 2016.
- [125] Expediente núm. 2016-964 del Consejo de Estado.
- [126] Tutela interpuesta el 5 de abril de 2016.
- [127] Expediente núm. 2016-971 del Consejo de Estado.
- [128] Tutela interpuesta el 5 de abril de 2016.
- [129] Expediente núm. 2016-1004 del Consejo de Estado.
- [130] Tutela interpuesta el 7 de abril de 2016.
- [131] Expediente núm. 2016-1006 del Consejo de Estado.
- [132] Tutela interpuesta el 7 de abril de 2016.
- [133] Expediente núm. 2016-1020 del Consejo de Estado.
- [134] Tutela interpuesta el 7 de abril de 2016.
- [135] Acción de tutela interpuesta el 13 de abril de 2016.

[136] Cuaderno principal, folios 29 a 50.

[137] Acción de tutela presentada el 6 de abril de 2016.

[138] Tutela interpuesta el 30 de marzo de 2016.

[139] Cuaderno principal. Folios 24 a 37.

[140] Tutela interpuesta el 13 de mayo de 2016.

[141] Tutela interpuesta el 5 de abril de 2016.

[142] Tutela interpuesta el 4 de abril de 2016.

[143] Tutela interpuesta el 5 de abril de 2016.

[144] Tutela interpuesta el 4 de abril de 2016.

[145] Tutela interpuesta el 29 de marzo de 2016.

[146] Tutela interpuesta el 6 de abril de 2016.

[147] Tutela interpuesta el 25 de julio de 2016.

[148] Con salvamento de voto de los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Carlos Bernal Pulido, Antonio José Lizarazo Oca

[149] Ver numeral 10.3.4 de la sentencia SU-336 de 2017.

[150] Ver numeral 10.3.6. de la sentencia SU-336 de 2017.

[151] Ibídem.

[152]

Los restantes accionantes pueden ser consultados en el acápite de hechos, numeral 1.1. y subsiguientes de la sentencia SU-336 de

[153] Ver numeral 9.2 del acápite de conclusiones de la sentencia SU-336 de 2017.

[154] Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.

[155] Sentencia C-390 de 2016.

[156] "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los términos para su cancelación". Esta norma consagra una sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a favor de los servidores docentes del FOMAG.

[157] "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". Esta norma no contempla una sanción por mora

[158] Constitución Política, artículo 86.

[159] Sentencia T-606 de 2000.

[160] Sentencia C-836 de 2001.

[161] Sentencia SU-053 de 2015

[162] Aparte 10.3.2. de la sentencia.

[163] Sentencia C-634 de 2011.

[164] Ibídem.

[165] Sentencia C-179 de 2016.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019